Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA Nº 942.-

San Miguel de Tucumán,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, HA ACORDADO Y,

O R D E N A

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Tránsito. Uso y Ocupación de la Vía Pública

Artículo 1º: El tránsito en la Ciudad de San Miguel de Tucumán y el uso de la vía pública en cuanto a él se refiere, será regido por el presente Código, las disposiciones complementarias que en su virtud se dicten, y en forma supletoria por la Ley Nacional de Tránsito.-

Quedan comprendidos en aquél, los servicios públicos o de utilidad pública de transportes de pasajeros o cargas, en todo lo que no sea objeto de reglamentaciones especiales emanadas de autoridad competente.-

Fines

Artículo 2º: El presente Código tiene los siguientes fines:

a) Lograr orden y seguridad en el tránsito.-

b) Dar fluidez al tránsito tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación.-

c) Preservar el patrimonio vial y automotor del municipio.-

d) Educar y capacitar a todos los usuarios de la vía pú-

///

blica.-

e) Disminuir la contaminación y ruidos del medio ambien_ te, proveniente de los automotores.-

Ambito:

Artículo 3º: El presente Código, su Decreto reglamenta_ rio y demás normas accesorias serán de aplicación a la circula_ ción de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pú_ blica y a las actividades relacionadas con los vehículos, las personas y el medio ambiente en cuanto sean factores del tránsi_ to.-

Autoridades Competentes:

Artículo 4º: Para las normas emanadas del presente Có_ digo de Tránsito y su Reglamentación, es autoridad de aplicación en todo el municipio, la Dirección de Tránsito Municipal. Su fun_ cionamiento será reglamentado por el Departamento Ejecutivo.

Ello no excluye, la designación por el Depar_ tamento Ejecutivo de otras autoridades para la comprobación de faltas o contravenciones.-

Libertad de Tránsito:

Artículo 5º: En garantía del derecho de transitar libre_ mente, quedan prohibidas la retención del conductor, de su vehí_ culo, de su documentación o de su licencia habilitante por cual_ quier motivo, salvo en aquellos casos expresamente contemplados en este Código u ordenado por juez competente.-

Convenios intermunicipales:

Artículo 6º: El Departamento Ejecutivo queda faculta_

///

do para celebrar Convenios con otros Municipios, o con otras autoridades competentes, para la ocupación de la vía pública por el transporte público de pasajeros o cargas, o por motivos de orden y seguridad en el tránsito o en materia de educación vial.-

Convenciones Internacionales:

Artículo 7º.- Las Convenciones Internacionales sobre tránsito que sean Ley de la República, serán aplicables a los vehiculos matriculados en el extranjero en circulación por el Municipio y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación del presente Código en las materias no contempladas por tales convenciones.-

Definiciones:

Artículo 8º: Para facilitar la interpretación del presente Código se adoptan las siguientes definiciones:

Accidente: Hecho causante de daños a personas o cosas, originados por vehiculos, animal de tiro o silla.-

Acera: Sector de la vía pública, ubicado entre la calzada y la línea de edificación o baranda de puente, destinada exclusivamente al tránsito de personas.-

Acòplado: Vehiculo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehiculo. Se incluyen en esta definición las casas rodantes.

Area Central: Es el polígono limitado por avenidas Saenz Peña - Avellaneda, Sarmiento, Mitre - Alem y Roca.-

///

Autometor: Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autoprepulsión utilizado normalmente para el transporte de personas o cargas, por la vía pública.

Automóvil: Autometor con capacidad para no más de seis (6) personas, destinado normalmente al transporte de la misma.

Automóvil de alquiler: Es aquél que se contrata para transportar pasajeros de acuerdo a normas municipales, no estando sujeto a itinerario, ni horario fijo y se abona en cada caso por el usuario la pertinente retribución del servicio, que fija la reglamentación.

Autoridad competente: La autoridad nacional, provincial o municipal que en razón de su jurisdicción interviene en el cumplimiento de las normas de tránsito.

Autopista: Vía sin cruces a nivel y con limitación de ingreso directo.

Bicicleta: Vehículo liviano de dos (2) ruedas, propulsado por tracción mecánica, accionado por el conductor.

Banquina: Zona adyacente a la calzada de una carretera, destinada a brindar mayor seguridad al tránsito de vehículos.

Baliza: La señal fija o móvil con luz propia o retroreflectante, que se usa de marca o señal para advertir.

Boca-Calle: Entrada o salida de una calle.

Calzada: Sector de la vía pública destinado exclusivamente al tránsito de vehículos.

Camión: Vehículo automotor destinado al transporte de mercaderías o cosas.

///

Camioneta: El automotor para transportar cargas de hasta 3.500 Kgs. de peso total.-

Carga General : Elementos que se transportan acondicionados en líos, fardos, o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que lo transportan.

Carga Indivisible : Aquellos elementos que, por su características, forman unidades que de algún modo excedan las dimensiones normales de los vehículos que los transportan, tales como vigas, perfiles de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedras, piezas estructurales, máquinas etc.

Calles preferenciales : Son las que gozan de las mismas franquicias que las avenidas para el transporte vehícular.

Carga útil : Es el pesó de la carga de un vehículo en orden de movimiento, incluído el peso del conductor y de las personas transportadas.

Carga Máxima : Es la mayor carga útil que puede soportar el vehículo de acuerdo a las especificaciones técnicas.

Carro : Vehículo a tracción a sangra, montado sobre dos (2) o más ruedas destinado al transporte de cargas o mercancía.

Casco antíguo de la Ciudad o microcentro : Es el polígono limitado por avenida Saen Peña-Avellaneda y calle Santiago, Salta-Jujuy y General Paz.

Carril : Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.

Circulación Giratoria : Forma de transitar que consiste en

///

girar alrededor de una rotonda, dejando a ésta constantemente a la izquierda del conductor.

Conductor: Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la conducción y manejo de un vehículo, utilizando la vía pública.

Contramano: Sentido o dirección de circulación opuesto al fijado por normas vigentes.

Chapa patente: Placa, matrícula o patente que identifica a los vehículos.

Curva: Tramo de la vía pública no rectilínea con visibilidad limitada.

Depósito: Estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de veinticuatro horas (24hs) consecutivas.

Doblar, girar o virar: Recorrer con el vehículo una trayectoria curva no rectilínea.

Detención: Inmovilización de un vehículo en la vía publica, por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.

Encrucijada: Lugar de la vía pública donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.

Estacionar:Detener un vehículo en la vía pública con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y de carga y descarga de equipajes y por un lapso de tiempo, no superior a 24 horas.

Licencia de Conductor: Autorización, registro o permiso para conducir vehículo otorgado previo cumplimiento de determinados requisitos por autoridad competente.

Mano: Sentido o dirección de la circulación vehicular.

///

Micro-Omnibus o Colectivo: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad de once (11) a treinta (30) personas sentadas como máximo, excluído el conductor.

Motocicleta: Vehículo bicicle, accionado a motor, destinado al transporte de dos (2) personas como máximo.

Motoneta: Tipo de motocicleta con plataforma posapié.

Omnibus: Automotor con capacidad superior a 30 pasajeros sentados, excluído el conductor, acompañante o guarda.

Parada: Detención de un vehículo en la vía pública ocasionada por razones de circulación, de control de tránsito o fuerza mayor.

Paso a nivel: Intersección del camino, calle o carretera con una vía férrea que corre al mismo nivel.

Peatón: Toda persona que transite por la vía pública, incluso los niños e impedidos que usen aparatos especiales manejados por ellos o por un tercero, y en general todo individuo que utilice para desplazarse patines o aparatos similares desprovistos de motor y no comprendidos en la definición de vehículos.

Peso del vehículo: Es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marcha incluído el de su conductor y de cualquier otra persona transportada

Peso Máximo Autorizado: Es el peso máximo permitido según las prescripciones del presente Código. Incluye la tara y la carga útil.

Principio de Cuadra: Se entiende por principio de cuadra la parte por donde ingresan los vehículos a la misma.

///

///

Refugio: Lugar reservado especialmente en la vía pública para el resguardo de peatones.

Remolque: Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.

Semáfore: Elemento automático accionado con energía eléctrica mediante el cual el tránsito es regulado por medio de luces para que realice el conductor determinada acción.-

Semi-Acoplado o Semi-Remolque: Tipo de acoplado cuya construcción es tal que una parte delsu peso se transmite al vehículo que lo remolque.

Senda Peatonal: o Senda de Seguridad o Cruce de Seguridad: Sector de la vía pública destinado al cruce de peatones y que se halla indicado por signos claramente visibles. Cuando no exista indicación o demarcación , es la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

Señal de Tránsito: Dispositivo, marca o signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada , con el propósito de dirigir, advertir o regular el tránsito.

Sentido de Tránsito: Dirección de la circulación vehicular.

Sidecar: Pequeño vehículo que se adosa lateralmente a una motocicleta.

Tara: Es el peso del vehículo desprovisto de su carga útil.

Tractor Agrícola: Vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generalmente del campo y cuyo tránsito en la vía pública es sólo accidental, o para trasladarlo ocasionalmente de un lugar a otro con un permiso especial de circulación.

///

Tricicle: Vehículo liviano de tres (3) ruedas propulsado por tracción mecánica y accionado por el conductor.

Trolebús: Vehículo accionado por motor eléctrico, con ruedas neumáticas destinado al transporte de pasajeros.

Vehículo: Medio utilizado para el transporte de personas y/o cosas por la calzada.

Vía pública: Todo espacio incorporado al dominio público, y utilizado para el desplazamiento de personas, de un lugar a otro por sí misma o mediante la utilización de vehículos.

Se incluye en esta definición los caminos, carreteras, puentes, alcantarillas, aceras, calles, callejones, pasajes, sendas, paso de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin, por la autoridad competente.

Vuelta en "U": Giro de 180º realizado por un vehículo, para tomar la misma calzada por la que viene circulando en sentido contrario.-

TITULO II

LOS VEHICULOS

CAPITULO I

REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER

Artículo 9º: Todo vehículo cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente título.-

Artículo 10º: Las disposiciones de este título son concordantes con las especificaciones que son uniformes en la República Argentina, establecidas por la autoridad competente en el orden

Nacional o Provincial. Asímismo, las modificaciones que se dicten en los valores o características correspondientes a dimensiones, pesos, cargas, dispositivos y luces de vehículos, serán adoptados automáticamente en el presente Código.-

De las dimensiones de los vehículos:

Artículo 11º.- Ningún vehículo podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendidas las cargas, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifiquen:

A: ANCHO MAXIMO: Entre sus partes más salientes, dos metros cincuenta centímetros (2,50 mts.). Quedan prohibidos cualquier tipo de agregado fijos o provisorios que excedan el ancho normal de la caja, cabina o carrocería del vehículo.-

B: ALTURA MAXIMA: La altura máxima de los vehículos, medida desde el nivel de la calzada será:

Para camiones, acoplados, tractores y semi-acoplados, cuatro metros diez centímetros (4,10 mts.).-

Para ómnibus, tres metros veinticinco centímetros (3,25 mts.).-

Para micro-ómnibus dos metros ochenta y cinco centímetros (2,85 mts).-

Para automóviles y rurales dos metros setenta y cinco centímetros (2,75 mts.).-

Todo vehículo no especificamente mencionado precedentemente, deberá respetar las alturas máximas establecidas en este Título. La Dirección Nacional de Vialidad, la Dirección Provincial de Vialidad y la Dirección de Tránsito, señalarán obligatoriamen-

en forma clara y visible las rutas o tramos de rutas o calles de sus jurisdicciones, que no permitan el paso de vehículos de la altura máxima establecida.

Todo conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar daños a la obra vial o a terceros, por la altura máxima permitida.-

C: LONGITUD MAXIMA: Para una sola unidad automotora de carga, once metros (11mts.).

Para una sola unidad automotora destinada al transporte de pasajeros, doce metros (12 mts.).

Para una combinación unidad tractora y semi-acoplado, en su conjunto dieciseis metros cincuenta centímetros (16,50mts.)

D: LONGITUD MAXIMA: De un "tren" constituído por una "unidad" automotora y un acoplado (unidad no automotora), dieciocho metros cincuenta centímetros (18,50mts.), y para un tren constituído por una "combinación" y un acoplado, veinte metros cincuenta centímetros (20,50mts.).

E: LONGITUD MAXIMA: De una unidad no automotora (acoplado) ocho metros sesenta centímetros (8,60mts.), debiendo cumplir con las normas de enganche de acoplados, y además que las partes más salientes del acoplado al tomar una curva de cien o más metros de radio no exceda en su recorrido en más de diez centímetros al efectuarlo por la parte más saliente del camión.-

F: En ningún caso un "tren" de vehículos estará constituído por más de dos (2) "unidades" o por más de una (1) "combinación y una (1) "unidad" acoplado.-

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

De la Capacidad de Carga:

Cargas Generales:

Artículo 12º: Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo (carrocería, guardabarros, o punta de eje), sobre el cual son transportadas.-

Cargas Livianas:

Artículo 13º: Exceptúanse de la disposición anterior, las cargas livianas tales como pasto, lana, paja, viruta de madera, ya sean fardos, líos o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que se refiere a su gran volumen, en relación al peso.

Estas cargas podrán sobresalir hasta veinte (20) centímetros como máximo, de cada lado del vehículo, sin superar en total los dos metros cincuenta centímetros (2,50 mts.).-

De la parte posterior del vehículo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta centímetros (0,70 mts.).-

Cargas Indivisibles:

Artículo 14º: Tratándose del transporte de una carga indivisible, está permitido que sobresalga como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor de dos metros cincuenta centímetros (2,50 mts.).-

En cuanto a la línea exterior del vehículo, en la parte posterior, este tipo de carga podrá sobresalir hasta un máximo de un metro (1 mt.) de la misma.-

///-

Señal de Carga Sobresaliente:

Artículo 15º: Los vehículos que transporten cargas indivisibles, deberán llevar en cada extremo sobresaliente, trasero o lateral, un banderín de cincuenta (50) por setenta (70) centímetros, a rayas oblicuas roja y blanca de diez (10) centímetros de ancho.- El banderín se colocará en forma que sea bien visible.-

Velocidad y Horario:

Artículo 16º: Los vehículos con cargas indivisibles y con permiso excepcional, deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día, durante los intervalos que este Código no exige el uso de luces.-

CAPITULO II

PESO MAXIMO TRANSMITIDO A LA CALZADA

Vehículo de llanta metálica o goma maciza:

Artículo 17º: Queda prohibido el tránsito de cualquier tipo de vehículo con llanta metálica o goma maciza.-

Obligación de llevar estampado datos del vehículo:

Artículo 18º: Los vehículos de carga deben tener estampados en sus costados, y en lugares bien visibles, la tara y carga máxima que están autorizados a transportar.-

Peso Máximo de los Vehículos Cargados:

Unidad Automotora:

Artículo 19º: El peso bruto-tara más carga-máximo del conjunto de eje que integran la unidad automotora (no incluye a los semiacoplados), deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 24º

///

Unidad Tractora y Semi-Acoplado:

Artículo 20º: El peso bruto-tara más carga-máximo del conjunto de ejes que integran la combinación unidad tractora y semi-acoplado, no deberá exceder de los valores que se indican en la tabla siguiente, para la correspondiente distancia entre ejes extremos de la combinación, debiendo cumplir además con lo dispuesto en el Artículo 24º.-

DISTANCIA ENTRE EJES EXTREMOS	CARGA MAXIMA TOTAL
14,60 m.	42,00 t
14,40 m.	41,60 t
14,20 m.	41,20 t
14,00 m.	40,80 t
13,80 m.	40,40 t
13,60 m.	40,00 t
13,40 m.	39,60 t
13,20 m.	39,20 t
13,00 m.	38,80 t
12,80 m.	38,40 t
12,60 m.	38,00 t
12,40 m.	37,60 t
12,20 m.	37,20 t
12,00 m.	36,80 t
11,80 m.	36,50 t
11,60 m.	36,20 t
11,40 m.	35,90 t
11,20 m.	35,60 t

///

lam

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

DISTANCIA ENTRE EJES EXTREMOS	CARGA MAXIMA TOTAL
11,00 m.	35,30 t
10,80 m.	35,00 t
10,60 m.	34,70 t
10,40 m.	34,40 t
10,20 m.	34,20 t
10,00 m.	34,00 t
9,80 m.	33,80 t
9,60 m.	33,60 t
9,40 m.	33,40 t
9,20 m.	33,20 t
9,00 m.	33,00 t
8,80 m.	32,80 t
8,60 m.	32,60 t
8,40 m.	32,40 t
8,20 m.	32,20 t
8,00 m.	32,00 t
7,80 m.	31,80 t
7,60 m.	31,60 t
7,40 m.	31,40 t
7,20 m.	31,20 t
7,00 m.	31,00 t
6,80 m.	30,80 t
6,60 m.	30,60 t
6,40 m.	30,40 t
6,20 m.	30,20 t
6,00 m.	30,00 t

///

lam.

Artículo 21º: Para distancias intermedias entre dos valores de la tabla, se tomarán a los efectos de determinar el peso correspondiente, el menor de ellos.

Unidad automotora más acoplado o unidad tractora semi-acoplado y acoplado :

Artículo 22º: El peso bruto-tara más carga-máximo del conjunto de ejes que integran el tren (unidad automotora más acoplado ó combinación más acoplado), no deberá exceder de los valores que se indican en la tabla siguiente, para la correspondiente distancia entre centro de los ejes extremos del tren, debiendo además cumplir con lo dispuesto en el Artículo 24º.-

DISTANCIA ENTRE EJES EXTREMOS	CARGA MAXIMA TOTAL
18,00 m.	45,00 t
17,80 m.	44,80 t
17,60 m.	44,70 t
17,40 m.	44,50 t
17,20 m.	44,40 t
17,00 m.	44,20 t
16,80 m.	43,90 t
16,40 m.	43,80 t
16,20 m.	43,60 t
16,00 m.	43,50 t
15,80 m.	43,30 t
15,60 m.	43,10 t
15,40 m.	42,90 t
15,20 m.	42,70 t

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

-17-

DISTANCIA ENTRE EJES EXTREMOS	CARGA MAXIMA TOTAL
15,00 m	42,50 t
14,80 m.	42,30 t
14,60 m.	42,10 t
14,40 m.	41,90 t
14,20 m.	41,70 t
14,00 m.	41,50 t
13,80 m.	41,20 t
13,60 m.	40,90 t
13,40 m.	40,60 t
13,20 m.	40,30 t
13,00 m.	40,00 t
12,80 m.	39,70 t
12,60 m.	39,40 t
12,40 m.	39,10 t
12,20 m.	38,80 t
12,00 m.	38,50 t
11,60 m.	37,90 t
11,40 m.	37,60 t
11,20 m.	37,30 t
11,00 m.	37,00 t
10,80 m.	36,70 t
10,60 m.	36,40 t
10,40 m.	36,10 t

///

DISTANCIA ENTRE EJES EXTREMOS	CARGA MAXIMA TOTAL
10,20 m.	35,80 t
10,00 m.	35,50 t
9,80 m.	35,10 t
9,60 m.	34,70 t
9,40 m.	34,30 t
9,20 m.	33,90 t
9,00 m.	33,50 t
8,80 m.	33,10 t
8,60 m.	32,70 t
8,40 m.	32,30 t
8,20 m.	31,90 t
8,00 m.	31,50 t

Artículo 23º:Para distancias intermedias entre dos valores de la tabla se aplicará lo dispuesto en el artículo 21º.-

Carga Máxima por Eje:

Artículo 24º:En ningún caso la carga normal transmitida a la calzada por un eje, podrá exceder de diez mil seiscientos (10600) Kg.-

Se entiende como carga total transmitida a la calzada del eje, a la de todas las ruedas cuyos centros puedan estar comprendidos, entre dos planos transversales verticales paralelos, distante un metro diecenueve centímetros (1,19 mts.) y extendido a todo lo ancho del vehículo.-

La carga total transmitida a la calzada por dos ejes tandem no deberá en su conjunto exceder de dieciocho mil (18.000) Kg., debiendo además cumplirse con la condición de que

///-

ninguno de ellos, considerados aisladamente, tenga un peso superior a los diez mil seiscientos (10.600) kg.-

Para ser considerados ejes tandem, es necesario que la distancia entre centros de los mismos, sea superior a un metro diecinueve centímetros (1,19 mts.).-

La carga total transmitida a la calzada por un conjunto de tres ejes cuando ellos estén agrupados de manera que constituyen un reemplazante de los pares de ejes denominados tandem o balancines no deberá exceder, en su conjunto, las veinticinco (25) toneladas, debiendo además cumplirse con la condición de que ninguno de esos ejes, considerados aisladamente registre un peso superior a los ocho mil seiscientos (8.600) Kg.-

Para ser considerados como uno de los conjuntos de tres ejes a que se refiere la disposición anterior, la separación de los ejes extremos del conjunto será superior a dos metros cuarenta y nueve centímetros (2,49 mts.), debiendo rebajarse una tonelada al valor autorizado por cada ocho (8) centímetros en menos que acuse esa distancia.-

Permisos para cargas Excepcionales; Limitaciones:

Artículo 25º: El Departamento Ejecutivo con intervención de Tránsito, establecerá mayores restricciones a los límites de carga transmitida a la calzada cuando los niveles de servicios y las características estructurales de la vía así lo aconsejen.-

Carga en Infracción:

Artículo 26º: Los vehículos que transiten violando las disposiciones del presente capítulo por exceso de carga, serán obligados a descargar el exceso de carga suspendiéndose su tránsito por la vía pública hasta su cumplimiento, sin perjuicio de

///

que la autoridad labre el acta de infracción por la comprobación de la falta.- La vigilancia o cuidado del exceso de carga obliga de adescargar, así como los perjuicios que pudieran ocasionarse, correrán por cuenta del propietario o conductor del vehículo en infracción.-

Daños a la Vía Pública:

Artículo 27º: Si por violación a lo dispuesto en el Artículo anterior, un vehículo hubiere producido daños a la Vía Pública, a obras de arte u obras complementarias o a terceros, el conductor del vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente.- La reparación del daño estará a cargo del propietario o conductor del vehículo causante del mismo.-

CAPITULO III

DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS EN LOS VEHICULOS

Artículo 28º: Todo vehículo debe estar obligatoriamente provisto de los siguientes dispositivos:

a) Frenos: Debe estar dotado de dos sistemas de frenos de acción independiente que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.- Uno de los frenos deberá detener el vehículo dentro de una distancia de diez (10) metros moviéndose a una velocidad de treinta y dos (32) kilómetros por hora en un camino o calle, lisa y seca.- En cuanto al otro deberá mantener al vehículo inmóvil con su peso máximo autorizado, en una pendiente del seis por ciento (6%).-

Todo acoplado o semi-acoplado, cuyo peso máximo autorizado exceda de unmil quinientos (1.500) kilogramos,

///

jam.

deberá estar previsto de un sistema de frenos, operado por el conductor del vehículo tracter, adecuado para producir en la combinación de ambos vehículos, el cumplimiento de las condiciones de frenado establecidas en el párrafo anterior.-

Las bicicletas, los triciclos con o sin motor como asimismo las motocicletas y motonetas, deben tener dos dispositivos de frenado debidamente calibrados para actuar en forma pareja y eficaz.-

En todos los casos, el accionar de los frenos deben permitir detener por acción modulada el vehículo, en forma rápida y eficaz, en cualquier circunstancia.-

b) Bocina: Todo vehículo deberá estar provisto de una bocina o aparato sonoro similar, que sin ser estridente, aguda o de más de un tono, se escuche en condiciones normales a cien (100) metros de distancia.-

Queda expresamente prohibido la instalación en vehículos de cualquier otro tipo de bocina.-

El uso de la bocina reglamentaria solo será permitido en casos de emergencia o para evitar accidentes. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente inciso.-

c) Espejos Retrovisores: Todo vehículo deberá contar con dos (2) espejos retrovisores planos, colocados de modo que permitan al conductor ver la parte de la calle o camino que va quedando atras, por lo menos hasta setenta (70) metros.- Uno deberá estar colocado exteriormente sobre el costado izquierdo del vehículo y el otro en la parte interior del mismo.-

///

Exceptúase de la presente disposisión a las motocicletas, motonetas y tricicles de motor que deberán estar provistos de un (1) espejo.Las bicicletas y tricicles podrán circular sin espejo.

En los vehículos anches el o los espejos retrovisores podrán sobresalir diez (10) centímetros por lado del ancho máximo de dos metros cincuenta centímetros (2,50 mts.) debiendo además estar montados sobre un eje vertical alrededor del cual puedan girar con facilidad en el caso de ser rozados por otro vehículo,con el reverso y canto revestido de caucho y sin partes metálicas salientes.

d) Limiaparabrisas: Todo vehículo tendrá instalado un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en casos normales y en casos de lluvia, nieve,escarchilla, polvo, etc.

e) Silenciader de escape: Todo vehículo debe utilizar un aparato o dispositivo silenciador de escape que amortigüe, hasta no causar molestias auditivas, el ruido de escapes de gases del motor. El Departamento Ejecutive reglamentará el presente inciso.

f) Paragolpes: Todo vehículo deberá contar con paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida sobre su eje horizontal, sea idéntica. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de ocho (8) centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de treinta y ocho (38) centíme-

tres con una tolerancia en más o menos de tres (3) centímetros.

La estructura y el material de los paragolpes deberá ser tal que tenga una elasticidad adecuada y deberá estar colocado en forma que protejan las partes más salientes del vehículo.

Está expresamente prohibido circular o estacionar vehículos con enganches u otros elementos sobresalientes adosados a los paragolpes traseros o delanteros, mientras no estén enganchados a ellos un remolque.

El uso y demás aspectos referentes a paragolpes estará sujeto a las prescripciones que establezcan la reglamentación.

g) Matafuegos: Todo vehículo excepto motos, motonetas y bicicletas, deberá estar provisto de un extinter de incendio de potencia adecuada a su capacidad y no menor de 1/2 Kg.CO2. Cuando la capacidad del vehículo fuera de quince o más asientos, excluído el conductor, deberá contar con dos extinguidores, colocados dentro del vehículo, a la mayor distancia posible de ellos, de potencia adecuada a su capacidad no menor de 1Kg. de CO2. Todo matafuego deberá reunir las condiciones requeridas en las normas IRAM serie 3500.

h) Parabrisas Inastillable: Todos los automoteres deberán disponer de un parabrisas elaborado con vidrio o cristal u otro material inastillable y perfectamente transparente.

El parabrisas y superficies vidriadas del automotor deberán estar desprovistos de todo elemento que disminuya el campo visual del conductor. Para las motocicletas y motonetas es optativo el uso de parabrisas.

i) Paraseles: Todo vehículo debe disponer de un dispositivo que proteja al conductor de los rayos solares o de sus reflejos. Se exceptúan los [illegible], motonetas, motocicletas y triciclos.-

///

j) Correajes y Cabezales: Los automóviles y camionetas estarán equipados con los correajes y cabezales de seguridad normalizados, o los dispositivos reglamentarios que los remplacen, salvo aquellos vehículos que autorizados por autoridad competente hayan salido de fábrica sin estos dispositivos.

k) Guardabarros: Poseer guardabarros reglamentarios que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, polvo, piedras, etc.

l) Cubiertas Neumáticas: Las ruedas deben tener cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con un indicador que desgaste en su banda de rodamiento, que se visualice destacadamente y sobre la banda lateral, las inscripciones reglamentarias. Debe ser adecuado a cada tipo de vehículo y hallarse en buen estado de conservación, en especial en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y carga.-

No deben mostrar en parte algunas perforaciones o cortes que alcancen o expongan las telas, como tampoco deformaciones que demuestren reparaciones o roturas internas.

ll) Las cubiertas a las que se reponga la banda de rodamiento, se identificarán en sus inscripciones como tales y no podrán usarse en los casos asi indicados por la reglamentación. Los procesos de reconstrucción o recauchutajes que adopten los establecimientos, antes de ser empleados, debe ser inspeccionados y homologados por la autoridad competente y de la forma que determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación pertinente.-

///

m) Dirección y Suspensión: La Dirección debe permitir al conductor, controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo. La suspensión debe proporcionar una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuir a una mejor adherencia y estabilidad.

Luces:

Artículo 29º: Los automóviles, mitro-omnibus, omnibus, camionetas, rurales y vehículos de carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación, salvo aquellos vehículos que autorizados por autoridad competente, hayan salido de fábrica sin algun dispositivo.

A) Faros delanteros, de luz blanca o amarilla, en no más de dos pares, con una luz baja y otra alta.-

B) Luces de posición, que indiquen conjuntamente con las anteriores, su longitud y ancho y sentido de marcha desde cualquier punto de observación, mediante:

1- Delanteros, de color blanco o amarillo.-

2- Traseros, de color rojo.-

3- Laterales, de color amarillo a cada costado, en los vehículos en los cuales, por su largo, los exige la reglamentación.-

4- Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho, los exige la reglamentación.-

C) Luces de giro intermitentes, de color amarillo, adelante y atrás. Si los delanteros no fueren visibles lateralmente, llevarán otras a cada costado y serán sobresalientes al medio, en los vehículos por los cuales por su largo los exige

////-

///

la reglamentación.

D) Luces de freno, trasero de color rojo, encenderán al accionarse el mando el freno antes de que este actúe.

E) Luz de chapa patente trasera.

F) Luz de retroceso, blanca.

G) Luces intermitentes de Emergencia, que incluirán todos los indicadores de giro.

H) Sistema de destello, luces frontales.

Artículo 30º: Los vehículos de otros tipos se ajustarán en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo anterior y en especial:

1- Los de tracción animal llevarán dos artefactos luminosos en ambos costados. Que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.

2-Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.

3-Las motocicletas, triciclos motorizados y ciclomotores, cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos a,b, c, d y e del artículo 29º.-

4-Los acoplados y semi-acoplados, cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 29º.-

5- Los tractores agrícolas y maquinaria especial u agrícola quedan exceptuados de tener luz alta.

///

Luces adicionales:

Artículo 319.- Los vehículos deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplados: tres luces en la parte central superior, verde adelante y roja atrás.-

b) Las grúas para remolques: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.-

c) Los vehículos para Transporte de Pasajeros: cuatro luces de color, excluyendo el rojo, en la parte superior delantera, y tres rojas en la parte superior trasera.-

d) Los vehículos para Transporte de Niños: cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera, y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia.-

e) Los vehículos de las fuerzas armadas, de seguridad y los policiales: balizas azules intermitentes.-

f) Los vehículos de bomberos brigadas de apuntalamientos derrumbes o explosivos: balizas rojas intermitentes.-

g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes.-

h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o afectados a la recolección de residuos, deben llevar balizas amarillas intermitentes.-

Luces prohibidas

Artículo 32º.- Queda prohibido en los vehículos colocar o usar otros faros o luces, que no sean las taxativamente establecidas en este Código, salvo el agregado de hasta dos rompe nieblas, y sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas desmontables.-

Balizas Complementarias

Artículo 33º.- Los vehículos automotores deben estar equipados de dos balizas móviles a destello de las siguientes características.-

1- Deben ser visibles durante la noche y cuando las condiciones atmosféricas sean buenas a una distancia mínima de trecientos metros y en los treinta y seis grados en el plano horizontal.-

2- La luz irradiada deberá ser de color ambar o amarillo.-

3- Su sistema de funcionamiento podrá ser electrico o electrónico.-

4- El ciclo del destellador oscilará entre 50 y 60 pulsos por minuto.-

5- Deberá funcionar ininterrumpidamente durante 12 horas como mínimo.-

6- El mecanismo de la fuente de alimentación deberá funcionar indistintamente o alternativamente con energía propia o suministrada por el automotor mediante un cable de conexión.-

Artículo 34º.- Solamente en los automóviles, las balizas podrán ser reemplazadas por dos (2) catadióptricos triangulares portátiles y siempre que reúnan las siguientes características:

1-

1- Deben ser visibles durante la noche y cuando las condiciones atmosféricas no permitan una buena visibilidad.-

2- Deberán poseer una superficie no menor de 500 cm2 distribuidos en forma continua o discontinua sobre los lados de una figura triangular equilátera de una longitud de 40 a 50 cms por lado y un ancho de 5 cm. soportada por un armazón o elemento de igual forma hueco o con una superficie interna pintada de color blanco. La base referida deberá asegurar su estabilidad en cualquier condición atmosférica.-

3- La reflectancia del material catadióptico será para un ángulo de observación de 0,2o y un ángulo de luz incidente de 0o (normal a la superficie): 0,75 milicandelas por lux y para un ángulo de observación similar y un ángulo de luz incidente de 20o (s/normal a la superficie): 0,30 milicandelas por lux.-

Uso de balizas Complementarias

Artículo 35º.- Las balizas móviles o triángulares reflectantes en su caso, deberán ser ubicadas a una distancia mínima de 5m de las partes anterior y posterior del vehículo inmoviliza_ do.-

Las balizas móviles deberán ser utilizadas durante las horas nocturnas o cuando las condiciones atmosféricas no permitan una buena visibilidad en el supuesto que el vehículo detenido constituya un peligro potencial para los restantes usuarios

////-

de la vía.-

Del uso de las luces:

Artículo 36º.- El uso de las luces en los vehículos se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba, en todo momento en que la falta de luz del día lo hiciere necesario, y de la siguiente manera.

1- El uso de la luz de largo alcance sólo será permitido como señal para el cruce de las bocacalles o como señal de adelantamiento.-

2- Podrá utilizarse la luz de medio alcance, cuando la falta de iluminación lo hiciere indispensable para obtener visibilidad adecuada.-

3- Los vehículos que estacionen en arterias no iluminadas, deben tener encendidas las luces de posición.-

Mandos e Instrumental

Artículo 37º.- Los mandos e instrumental de los vehículos automotores estarán ubicados del lado izquierdo y dispuestos de manera que el conductor no deba desplazarse ni desatender la conducción para accionarlos. Salvo aquellos vehículos que autorizados por autoridad competente, hayan salido de fábrica careciendo de algún dispositivo, tendrán:

A) Un tablero instrumental de fácil visualización de los indicadores y testigos con ideogramas normalizados.-

b) Un cuenta kilómetros con el indicador de velocidad.-

c) Los siguientes indicadores destacables:

1- De luz de giro con comprobantes de funcionamiento

2- De deficiencia en el sistema de frenado con comprobante de funcionamiento.-

3- De uso de la reserva de combustible.-

d) Los siguientes testigos de luminosidad tenue:

1- De luz alta encendida.-

2- De luces de posición que podrán ser los mismos que iluminen el tablero.-

3- Fusibles o interruptores automáticos de circuitos en cantidad suficiente de tal manera que la interrupción de uno no anule el sistema.-

CAPITULO IV

VEHICULOS DE OTROS TIPOS

Dispositivos o Requisitos Especiales:

Artículo 382.- Los vehículos de otro tipo se ajustarán también a los requisitos exigidos en el presente título, salvo aquellos que no les corresponda por sus características además tendrán:

a) Las bicicletas y triciclos deberán estar provistos de frenos delanteros y traseros debidamente calibrados para actuar en forma pareja, timbre y una luz blanca en la parte delantera visible a no menos de cien (100) metros, en condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior deben llevar una luz roja o un ojo de gato.-

b) Los de tracción animal, elementos retroreflectante, atrás y adelante y ruedas con trabas o maneas para los animales.-

c) Los acoplados, un sistema de acople que le haga seguir la trayectoria del vehículo de remolque, y otro de emergencia, en forma tal que no caiga en caso de roturas, y con un dispositivo de seguridad que detenga el acoplado si se separa de aquel.-

d) La maquinaria especial, sus prolongaciones y elementos sobresalientes plegables o desmantelables, llevandolos a remolque o en un acoplado al efecto.-

e) Las casas rodantes remolcadas, un largo máximo de ocho (8) metros, un ancho de hasta dos (2) metros con treinta (30) centímetros y una altura no superior a una y ocho decima veces del ancho de su trocha, sin exceder los tres (3) metros y con las condiciones de estabilidad, influencia de los estabilizadores y situación del centro de gravedad reglamentaria.-

Asimismo su construcción, la ubicación de elementos indispensables y los requisitos del vehículo tractor, deberán ajustarse a las exigencias reglamentarias.-

Vehículos para transportes de cargas:

Artículo 39º: Los vehículos para transportes de cargas, además de cumplir con los requisitos generales, deberán ajustarse:

1) A peso y dimensiones reglamentarias, para cada tipo de ellos.-

2) Los vehículos que transportes tierra, arena, cal o mate-

///

riales que puedan caer del vehículo a la calzada, deben llevar una carpa o similar que impida la caída.

3) A los requisitos reglamentarios, los vehículos de carga peligrosa para cada tipo de sustancia transportada y someterse al control de las autoridades competentes en cada una de ellas.-

4) A los requisitos reglamentarios los camiones jaulas para ganado, disponiendo las barandas de forma tal que no caigan los escrementos a la vía pública.-

5) A los requisitos reglamentarios, los vehículos para transporte de caña de azúcar, debiendo acondicionar la carga de forma tal que no caiga a la vía pública.-

6) A los requisitos reglamentarios, el transporte de contenedores se hará en vehículos apropiados y con los mecanismos y permisos correspondientes.-

Vehículos para transporte Público de Pasajeros:

Artículo 402: Los ómnibus y micro-ómnibus, además de ajustarse a las condicienes y requisitos reglamentarios de seguridad, generales, deben cumplir con lo siguiente:

1) Sus carrocerías deben estar montadas sobre chasis fabricados especialmente para el transporte de pasajeros.

2) Tendrán salida de emergencia.

3) En su interior se reducirán al mínimo las superficies sólidas o sobresalientes, y los pasamanos serán recubiertos de material flexible.-

4) No podrán tener uñas o guías con extremos sa-

111

///

lientes, ni varilla rígida en pisos, puertas o ventanillas, ni usar vidrios o espejos no autorizados.

5) La puerta de salida de los pasajeros, tendrá bloqueo automático de cierre.

6) En el transporte escolar o de niños, se utilizarán vehículos con los distintivos reglamentarios habilitados por la autoridad competente y que tengan elementos estructurales adecuados a la seguridad y control de los niños durante el viaje y al asccender o descender.

Casas Rodantes Motorizadas:

Artículo 41º: Las casas rodantes motorizadas, se ajustarán en lo pertinente a lo requerido para ómnibus o micro-ómnibus.

Transporte de Caña de Azúcar:

Artículo 42º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma en que se realizará el transporte de caña de azúcar, vehículos a emplearse, condiciones y dispositivos de seguridad, como asimismo a fijarle el recorrido o itinerario por calles del Municipio, con el fin de lograr la máxima seguridad, orden y fluidez del tránsito y evitar daños a personas o bienes.

Revisión Técnica de Vehículos:

Artículo 43º: Todos los automotores, acoplados y semiacoplado que circulen por el Municipio, deberán someterse a una revisación técnica periódica, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistema qué hacen a la seguridad activa y pasiva del vehículo, y a la emisión de ruidos y conta ////

minantes.-

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad y el criterio de evaluación de sus resultados, serán los que establezcan la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.-

Emisión de Contaminantes: Ruidos, Humo, etc.:

Artículo 44º: Ningún vehículo automotor debe superar los límites reglamentarios de emisión de contaminantes, ruidos, humo y radiaciones parasitarias. Estos límites y los procedimientos para detectar las emisiones, serán los que establezca el Departamento Ejecutivo en la reglamentación del presente artículo.-

Habilitación y Funcionamiento de Talleres:

Artículo 45º: Los talleres mecánicos, privados u oficiales, de reparación de vehículos, en aspectos que hagan a la seguridad activa o pasiva del automotor, y a la emisión de ruidos o contaminantes, serán habilitados por la autoridad municipal competente, la que dictará normas accesorias a este artículo, en su reglamentación.-

CAPITULO V

CHAPAS PATENTES

OBLIGATORIEDAD DE SU USO:

Artículo 46º: Todo vehículo, incluídos los de uso oficial deben llevar obligatoriamente las chapas patentes de identificación, de forma y tamaño uniforme, en lugares visibles, en la parte delantera y en la posterior y a no más de 1,20 metros de altura sobre la calzada. Estas chapas deberán ser entregadas obligatoriamente por la autoridad competente en el momento de ser re-

///

triculado o registrado el vehículo, de acuerdo a la legislación en la materia, sin cuyo requisito el vehículo no podrá circular por el Municipio.-

Las motocicletas, motonetas y triciclos a motor, deben llevar la chapa solamente en la parte posterior.-

Legibilidad de las Chapas:

Artículo 47º: Las chapas deben estar perfectamente limpias y ser legibles, sin que parte alguna del vehículo obstruya su visibilidad.- Las chapas deben ser repuestas con autorización de autoridad competente por otras similares cuando se encuentren deterioradas, de modo que siempre sea fácil la identificación del vehículo.-

Ningún vehículo puede llevar otras chapas o distintivos, que no sean las reglamentarias numeradas, otorgadas por la autoridad competente en el momento de ser matriculado o registrado el vehículo.-

Artículo 48º: Las chapas se colocarán en los lugares reglamentarios, sin curvaturas que provoquen deformaciones en los números que dificulten su lectura.-

Artículo 49º: Los acoplados y semi-remolques, llevarán únicamente la chapa posterior, cumpliendo las condiciones específicas.-

Iluminación de las Chapas:

Artículo 50º: La chapa posterior deberá ser iluminada con luz blanca, desde el crepúsculo y hasta el alba y en todo momento que falte la luz del día, de manera que sea legible la numeración desde una distancia de quince (15) metros.-

///

Prohibición de Falta de Chapa o Chapa Distinta:

Artículo 51º: Ningún vehículo podrá circular sin las chapas patentes reglamentarias o con otras distintas. No obstante, podrá colocarse en los vehículos y en lugar que no dificulte su identificación, otras chapas que contengan signos o distintivos nacionales, provinciales, municipales u oficiales, ajustados a las disposiciones reglamentarias pertinentes.-

TITULO III

DE LOS PEATONES

CAPITULO UNICO

De la Circulación de los Peatones

Obligación de Circular por las Aceras:

Artículo 52º: En la vía pública los peatones circularán:

1)Unicamente por las aceras, plazas, paseos, peatonales, etc. destinados para ello, de no existir aceras transitables circularán por calzada lo más cerca posible de su borde y en una sola columna.-

2) En las encrucijadas, por la senda peatonal señaladas y demarcadas con ese objeto, y a la falta de tal señalamiento, por la que resulte imaginariamente de las prolongaciones longitudinales de las aceras.-

3) Respetando siempre las indicaciones de la autoridad de aplicación y comprobación de faltas al tránsito, de los semáforos y de las señales.-

///

4) Los peatones circularán por las veredas uno detrás de otros, cuando resulte necesario, para no entorpecer el tránsito o circulación de los que avanzan en sentido contrario, o a los que le den alcance en el mismo sentido para pasar adelante.-

5) Los niños y ancianos deben circular lo más próximo posible, al cuerpo de edificación.-

6) En las calle que no existen aceras, los peatones deben circular por la banquina y en sentido contrario a la dirección del tránsito vehicular.-

7) Deben circular, no ocupando más de la mitad de la acera cuando lo hacen formando grupo.-

8) Por la calzada, solo rodeando el vehículo para ascender o descender, los ocupantes del asiento delantero.-

Prohibición a Peatones:

Artículo 53º: Está prohibido a los peatones:

1) Circular por las aceras llevando cargas o bultos que puedan obstruir o perturbar la circulación de otros peatones.-

2) Cruzar las calles a mitad de cuadra, o atravesarlas corriendo, o caminando entre aglomeraciones de vehículos detenidos, o detenerse en la calzada.-

3) Esperar ómnibus, micro-ómnibus, taxis, transporte escolar, etc., desde la calzada.-

Ocupación de las Aceras:

Artículo 54º: Las aceras deben permanecer libres de ocupación de grupos de personas, vehículos, cosas u objetos que obstruyan, perturben o dificulten el tránsito de peatones, salvo ocupa-

///

ción temporaria expresamente autorizada por la Dirección de Tránsito.-

Prioridad de los Peatones:

Artículo 55º: En la senda peatonal o senda de seguridad, los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores de vehículos.- En caso de accidente se presume la culpabilidad del conductor.-

Lo dispuesto en el apartado anterior, no exime al peatón de adoptar todas las precauciones y diligencias necesarias tendientes a evitar accidentes.-

Artículo 56º: Está prohibido al peatón los cruces de calzada, por otro lugar que no sea la senda peatonal o senda de seguridad o la que resulte imaginariamente de la prolongación longitudinal de las veredas, cuando no estuvieren demarcadas.- En caso de accidente, se presume la culpabilidad del peatón.-

Esta presunción no exime al conductor de adoptar todas las precauciones y diligencias necesarias tendientes a evitar accidentes.-

Discapacitados y Otras Excepciones:

Artículo 57º: Para las sillas de lisiados o discapacitados, coches de niños y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario a los peatones, ni superen la velocidad del paso de hombre, rigen las mismas disposiciones que para los peatones.- En caso de no poder circular por la acera, lo harán por la calzada, junto al borde de la acera de su mano derecha.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

TITULO IV

TRANSITO

CAPITULO I

REGLAS DE CIRCULACION

Salida e Ingreso a la Vía Pública:

Artículo 58º: Previo al ingreso a la vía pública, el conductor debe verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en condiciones adecuadas para circular, en un todo de acuerdo con las exigencias del presente Código y sus disposiciones complementarias y supletorias.-

Todo conductor que salga a la vía pública desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento, deberá detenerse al llegar a la línea de edificación o acera o zona de circulación peatonal, continuando luego a paso de hombre.-

Egreso de la Vía Pública:

Artículo 59º: Todo conductor de vehículo que abandone la vía pública para ingresar a un inmueble o cualquier lugar de estacionamiento, deberá detener la marcha antes de iniciar el cruce de la acera o zona de circulación peatonal, y luego continuar la marcha a paso de hombre.-

Accidentes en Zonas Peatonales:

Artículo 60º: En caso de accidente en la acera o zona de circulación de peatones, se presume la culpabilidad del conductor.-

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

Forma de Conducir:

Artículo 61º: Todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulan la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.-

Uso de los Vehículos en la Vía Pública:

Artículo 62º: En la vía pública los vehículos circularán:

1) Sobre la derecha de la calzada.-

2) Por las vías y en los horarios que la autoridad de tránsito establezca.-

3) Respetando las indicaciones de la autoridad de tránsito, las señales reglamentarias y las normas del presente Código.-

Ubicación y Desplazamiento:

Artículo 63º.- Se circulará por la derecho, no debiendo realizar movimientos sinuosos, ni cambiar brusca o intempestivamente la dirección o velocidad del vehículo, ni detenerlo de tales modos.-

PRIORIDAD DE MANIOBRA:

Artículo 64º.- El vehículo que conserva la derecha tiene prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo en los casos especificados en este Código.-

////-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

////- -42-

Prioridad de Paso:

Artículo 65º.- En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas:

1) El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.-

2) Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que la transitan.-

Cruce de Obstáculos:

Artículo 66º.- Las cunetas, badenes, vías férreas, etc., se cruzarán perpendicularmente, sin desviar la dirección de marcha, pero disminuyendo la velocidad.-

Distancia Mínima entre Vehículos:

Artículo 67º.- Durante la marcha, el conductor deberá conservar con respecto al vehículo que le antecede, una distancia mínima tal que le permita detener totalmente su vehículo en caso de necesidad o emergencia.-

Giro de 180o:

Artículo 68º.- Está prohibido realizar el giro de 180o (vuelta en "U") en avenida o calle de doble mano, salvo en los casos en que la señalización lo permita.-

////-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

////- -43-

Marcha atrás:

Artículo 69º.- La marcha atrás solo podrá utilizarse en los casos estrictamente necesarios, realizándose a mínima velocidad, en el menor espacio posible y sin ofrecer peligros a terceros.-

Circulación por Carriles:

Artículo 70º.- En calzadas señalizadas horizontalmente con carriles, los vehículos circularán por estos, debiendo realizar las señales necesarias para cambiar a otro, de acuerdo a las prescripciones de este Código en la materia.-

Circulación a Velocidad Reducida:

Artículo 71º.- Debe evitarse la circulación a velocidad reducida, salvo en los casos en que la misma tienda a lograr seguridad en una maniobra lícita efectuada por el conductor. En el supuesto en que, por razones de fuerza mayor, un vehículo se vea obligado a circular en forma más lenta a la generalidad de los mismos, debe hacerlo lo más próximo posible por el costado derecho de la calzada.-

Obediencia a Inspectores de Tránsito:

Artículo 72º.- Todos los ocupantes de la vía pública obedecerán en el acto las indicaciones que les efectúe el agente de tránsito, a mano, de viva voz, con silbato, etc., para detenerse, o apartarse del lugar, o para tomar o dejar pasajeros o cargas, o para continuar la marcha.-

Obediencia a Señales de los Alumnos Guías:

Artículo 73º.- Los conductores de cualquier clase de vehí

////-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

culos obedecerán en el acto las indicaciones de los "ALUMNOS GUIAS", cuando éstos ordenen la interrupción de la circulación frente a establecimientos escolares, para permitir el paso de alumnos.-

Prohibición de Cortar Procesiones, Cortejos Funebres y Otras:

Artículo 74º.- Les está prohibido a los conductores cortar las procesiones, acompañamientos fúnebres, desfiles y filas de escolares.-

Prohibición de Conducir con Menores en el Regazo:

Artículo 75º.- Está prohibido conducir llevando en el regazo, menores, paquetes o cualquier otro elemento o cosa que afecte la libertad de acción del conductor.-

Comportamiento ante la Circulación de Vehiculos de Emergencia:

Artículo 76º.- Cuando un vehículo de emergencia - Policía, Bomberos, Ambulancias, etc., se desplacen por la vía pública con las balizas reglamentarias encendidas y haciendo sonar la sirena o aparato similar, los demás ocupantes de la vía les cederán inmediatamente el paso, deteniéndose si fuere necesario, a la derecha de la calzada. En todos los casos los conductores agotarán todos los medios a su alcance para dejar liberado el paso a los vehiculos de emergencia o seguridad.-

Prohibición de Sacar los Brazos:

Artículo 77º.- Está prohibido al conductor y demás ocupantes de vehiculos, sacar los brazos o parte alguna de su cuerpo por la ventanilla salvo que el movimiento tienda por parte del conductor a efectuar o ejercitar alguna señal reglamentaria, prescripta por este Código en la materia.-

Prohibición de Conducir:

Artículo 78º.- Está absolutamente prohibido conducir en estado de ebriedad, bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos, psiquicos o nerviosos que dificulten el manejo o conducción del vehículo.-

Forma de Adelantarse a Otro Vehículo:

Artículo 79º.- Los adelantamientos de vehículos que circulen en el mismo sentido, se harán por la izquierda.-

Esta maniobra sólo podrá efectuarse por la derecha en caso de que el conductor del vehículo aí que se quiere adelantar fuese a girar a la izquierda y haya ubicado el vehículo de acuerdo a las normas de este Código, previa indicación.-

Prohibición de Adelantarse por la Derecha:

Artículo 80º.- Salvo el caso del artículo anterior, está prohibido adelantarse por la derecha, el hecho de adelantarse o pedir paso por ese lado, atenta contra la seguridad en el tránsito, y constituye falta grave presumiéndose la culpabilidad del infractor en caso de accidente.-

Seguridad en la Maniobra:

Artículo 81º.- Todo conductor, antes de iniciar una maniobra tendiente a sobrepasar a otro vehículo, deberá asegurarse, que ningún vehículo que le siga haya comenzado una maniobra similar, como asimismo que la vía a utilizar esté libre en una extensión suficiente como para que su adelantamiento, no ponga en peligro ni entorpezca la circulación en sentido contrario.-

////-

Al H. Concejo Deliberante

46

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///- -46-

Adelantamientos Consecutivos:

Artículo 82º.- En las calzadas que tengan por lo menos dos carriles de circulación reservados al tránsito en una dirección, el conductor que se proponga efectuar más de una maniobra de adelantamiento consecutivo, podrá permanecer en el carril utilizado para el primer adelantamiento, siempre que no entorpezca la marcha de automotores que circulen a mayor velocidad reglamentaria detrás suyo.-

Separación Entre Vehículos:

Artículo 83º.- Todo conductor que efectúe una maniobra para adelantarse a otro vehículo, deberá ubicarse guardando una distancia lateral prudencial. Asimismo y una vez terminada la maniobra deberá asegurarse antes de tomar su carril de circulación, que puede hacerlo sin causar inconveniente á los demás usuarios de la vía pública, especialmente a los vehículos que ha sobrepasado.-

Vehículos Sobrepasados:

Artículo 84º.- El conductor de vehículo, que va a ser sobrepasado deberá, salvo los casos previstos en este Código, mantenerse lo más cerca posible del borde de la calzada que corresponda a la dirección de circulación, no debiendo aumentar la velocidad de su vehículo.-

Prohibición de Adelantarse en Intersecciones:

Artículo 85º.- Está prohibido adelantarse a otro vehículo en las intersecciones, salvo las siguientes excepciones:

////-

1) Cuando el otro vehículo fuese a girar a derecha o izquierda, y se haya ubicado de acuerdo a las normas del presente Código e indicado su intención.-

2) Cuando la circulación esté regulada por un agente de tránsito o por señales luminosas.-

3) Cuando en la intersección el movimiento de vehículos se rija por el sistema de circulación giratoria.-

4) Cuando la calle o vía en la cual se efectúe la maniobra tenga prioridad y esta se encuentre debidamente señalizada.-

Prohibición de Adelantarse en Paso a Nivel, Curva, Puentes, etc.:

Artículo 86º.- En los pasos a nivel está prohibido adelantarse a otros vehículos, como así también, en curvas, puentes o lugares peligrosos.-

Prohibición de Adelantarse en Sendas Peatonales:

Artículo 87º.- Un vehículo no podrá adelantarse a otro que se aproxime a una senda peatonal o que se detenga ante ese paso, salvo en el caso de paso de peatones, cuando la circulación está regulada por señales luminosas o agente de tránsito, en cuyo caso podrá adelantarse, pero tomando las debidas precauciones.-

Prohibición Especial:

Artículo 88º.- Facúltase a la Dirección de Tránsito, para determinar por razones especiales, aquellos tramos de la vía pública donde el adelantamiento de vehículos está prohibido, disponiendo la correspondiente señalización reglamentaria.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

////- -48-

Cruce en Sentido Contrario con Otro Vehículo:

Artículo 89º.- Para cruzar a otro vehículo que marche en sentido contrario todo conductor deberá mantener su vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada o carril correspondiente, de forma tal que a su izquierda resulte libre un espacio prudencial.-

El conductor que circule con su vehículo por su mano y encuentre ante sí un obstáculo, deberá siempre ceder el paso salvo que éste se encuentre regulado, en cuyo caso deberá seguir las correspondientes indicaciones.-

Esta regla es absoluta y en caso de accidente, se presumirá la culpa del conductor que no la haya respetado.-

Virajes:

Artículo 90º.- Para doblar en una encrucijada se observarán las siguientes reglas:

1) La maniobra deberá advertirse con suficiente antelación mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada.-

2) Se deberá circular desde por lo menos treinta metros antes por el carril o costado más próximo al giro a efectuar.-

3) La velocidad deberá reducirse paulatinamente, efectuándose el giro a una velocidad moderada, de la forma reglamentaria.-

4) Reforzar la señal luminosa con la manual cuando la encrucijada a tomar es poco advertible para los restantes usuarios; igualmente para ingresar a predios frentistas.-

////-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

111

Giros:

Artículo 91: En vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita.-

Giro a la Derecha:

Artículo 92º: El conductor que se proponga doblar hacia la derecha para tomar otra vía, deberá desplazar paulatinamente su vehículo a los efectos de circular por ese lado de la calzada, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra. El giro debe efectuarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada o por los carriles señalados para ello.

Giro a la izquierda:

Artículo 93º: El conductor que se proponga girar a la izquierda, en los lugares reglamentariamente permitidos, deberá acercarse a la intersección desplazando paulatinamente su vehículo hasta ubicarlo en la parte izquierda de la calzada, destinada al sentido de circulación que lleva, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra, haciendo uso de las señales reglamentarias, debiendo extremar sus precauciones y permitir el paso a los vehículos que marchan en sentido contrario. En caso de accidente se presumirá la culpabilidad del conductor que realice la maniobra de giro.

Otras formas:

Artículo 94º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer procedimientos especiales, para girar, distintos a los establecidos en los artículos 93, 94º y 95º, en cuyo caso debería estar debidamente señalizados.-

Circulación giratoria:

Artículo 95º: En la circulación alrededor de rotondas, pla-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

zoletas, monumentos, refugios o construcciones análogas, se adoptará una velocidad precautelar, no permitiéndose las detenciones, salvo caso de fuerza mayor, respetándose las siguientes reglas:

1) Los vehículos deberán mantener trayectorias concéntricas sin variaciones.

2) Sólo se podrá adelantar a otro vehículo por la izquierda de éste.

3) La circulación se hará en el sentido de rotación, dejándose la rotonda a la izquierda, salvo que exista señalamiento o indicaciones en contrario.

4) Tiene prioridad de paso el vehículo que egresa de la circulación giratoria, sobre el que continúa en ella, teniendo éste a su vez, prioridad de paso, sobre el que intenta ingresar.

Cruces de paso a Nivel:

Artículo 962: El conductor de vehículo, que llegue a un paso a nivel, deberá detenerse en la zona que indiquen las marcas sobre el pavimento, y si éstas no existieren, a una distancia, no inferior a cuatro (4) metros de la zona a paso nivel, en los siguientes supuestos:

1) Cuando una señal mecánica o eléctrica, indique que se acerca un vehículo ferroviario.

2) Cuando se baje la barrera, o el guarda-barrera indique la proximidad de un vehículo ferroviario.

3) Cuando se avisare un vehículo ferroviario.

Artículo 979: En los cruces de paso a nivel, los vehículos de transporte público de pasajeros, transporte escolar, trans-

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

parte de niños, etc., le harán con la máxima precaución y previa comprobación de que no se aproxima ningún vehículo ferroviario.

Artículo 98º: En todos los casos, está prohibido cruzar las barreras de los pasos a nivel cuando estas se encuentren bajadas o en proceso de abrirse o cerrarse.

Artículo 99º: Cuando el cruce por el paso a nivel, se encuentre habilitado, ningún conductor deberá demorar el cruce, en caso de inmovilización forzosa de un vehículo en las zonas de las vías, su conductor deberá esforzarse por retirarlo de dicha zona, y si no lo consiguiese deberá adoptar inmediatamente las medidas a su alcance para que los conductores de los trenes sean advertidos de la existencia del peligro, con suficiente antelación.

Señales del Conductor:

Artículo 100º: Todo conductor que se proponga reducir la velocidad o detenerse en forma imprevisible, deberá anunciar con el uso de las balizas eléctricas o con el brazo extendido hacia abajo.

para ceder el paso:

Artículo 101: Si otro conductor pide pase, para anunciar que está dispuesto a darlo deberá accionar la luz de giro derecha o mover el brazo extendido hacia abajo, de atrás hacia adelante.

para girar o cambiar de carril:

Artículo 102º: Todo e giro o cambio de carril deberá ser anunciado con anticipación de la siguiente manera:

a) Si se trata de giro o desplazamiento hacia la derecha, mediante el uso del guiño de las luces derechas o con el brazo extendido hacia arriba.

111

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

111

b) Si se trata de giro o desplazamiento hacia la izquierda, mediante el guiño izquierdo o mediante el brazo extendido horizontalmente.

Para pedir paso:

Artículo 103º: Para pedir paso a otro conductor que circula adelante a velocidad reducida, colocará su vehículo lo más a la izquierda posible y una vez en esa posición prenderá y apagará 3 (tres) veces los reflectores de su vehículo en "luz alta".

Vehículo detenido:

Artículo 104º: Cuando por razones de fuerza mayor el conductor deba estacionar o detener su vehículo en lugares no previstos para estacionamiento, deberá señalizar su posición mediante las balizas incorporadas al vehículo y las móviles reglamentarias, durante todo el tiempo que dure la detención.

Señales acústicas:

Artículo 105º: En este Municipio está prohibido el uso de la bocina, únicamente se admitirá su uso en caso de fuerza mayor o cuando el conductor no tenga otro recurso para evitar accidentes. Está prohibido asimismo la instalación y el uso de otros aparatos distintos de la bocina reglamentaria sea cual fuere su mecanismo, excepto los autorizados para vehículos policiales, bomberos, ambulancias, etc.

Vehículos de Emergencia:

Artículo 106º: Los conductores de vehículos de emergencia o seguridad (policías, bomberos, ambulancias, etc.) deben hacer sonar sus aparatos acústicos (sirena o bocina) y encender sus balizas

111

intermitentes cuando se desplazan a gran velocidad hacia lugares donde su intervención es urgente y necesaria.

Vehículos sin luces:

Artículo 107º: Cuando las luces de un vehículo no encien_ dan, le hagan deficientemente o en forma incompleta, el vehículo no podrá circular por el Municipio desde el crepúsculo hasta el al_ ba.

Obstrucción de la Visivilidad de las Luces:

Artículo 108º: En el supuesto en que por acondicionamiento de la carga o por cualquier motivo, se encuentre obstruída la visi_ vilidad normal de las luces del vehículo, deberá agregarse otras suplementarias en su reemplazo y que reúnan las condiciones reglamen_ tarias.

CAPITULO II

CIRCULACION DE OTROS VEHICULOS

Motocicletas, Motonetas, Motocarros ó Similares

Artículo 109º: Las motocicletas, motonetas, motocarros ó similares, estarán sujetas a las mismas disposiciones y prohibicio_ nes que los demás vehículos automotores, y a las señaladas en forma especial para ese tipo de vehículo en este Código.

Número y Edad de los Pasajeros:

Artículo 110º: Se permitirá circular a su conductor, regla_ mentariamente habilitado por la Licencia para Conducir ese tipo de rodado, con un sólo acompañante y dos cuando posea sidecar.

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

-54-

Obligatoriedad del uso de casco:

Artículo 1119: Todo conductor o pasajero de motocicletas, motonetas, etc. deberá usar obligatoriamente un casco del tipo y característica adecuada, para protegerlo en caso de caídas, golpes o accidentes.

Forma de circular:

Artículo 1120: Todo conductor de motocicletas, motonetas, etc., deberá circular exclusivamente por la calzada, manteniéndose sobre su lado derecho y 0,50 metros del cordón de la acera o de la fila de vehículos estacionados. Circularán con la máxima diligencia y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del rodado, teniendo siempre presente los riesgos propios de la circulación y todas las circunstancias que hacen al orden y seguridad del tránsito.

Artículo 1130: Si se trata de más de un rodado, no podrán circular uno al lado de otro, sino que deberán hacerlo uno detrás de otro.

Artículo 1140: No pueden efectuar el cruce de boca-calle a marcha extremadamente lenta o a exceso de velocidad.

Artículo 1150: Les está absolutamente prohibido, en forma zigzagueante, o efectuar picadas o carreras en calles, parques o paseos públicos.

Documentación necesaria para circular:

Artículo 1160: Los conductores de motocicletas, motonetas, etc., deben llevar consigo la siguiente documentación pa-

III

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

re poder circular por este Municipio; Licencia de conducter para ese tipo de vehículo y recibo de chapa patente.

El vehículo estará en perfectas condiciones para circular y cumplir con las normas de dispositivos reglamentarios para ese tipo de vehículos.

De la Circulación de Bicicletas y Triciclos:

Artículo 1178: La circulación de bicicletas y triciclos se hará conservando siempre la derecha de la dirección del tránsito, y lo más próximo posible al cordón de la acera o de la fila de vehículos estacionados.

Artículo 1182: Los conductores de bicicletas y triciclos no deben circular apareados, y no gozarán de las preferencias establecidas para la restante circulación vehicular, en los cruces de arterias.

Prohibición a los ciclistas:

Artículo 1192: Queda prohibido a los ciclistas:

1) Circular sin guiar debidamente el vehículo con las manos.

2) Transportar cajones o bultos, cuyo peso o dimensiones dificulten el manejo o conducción.

3) Llevar acompañante en bicicleta construída para una sola persona, aunque en la misma se haya colocado algún tipo de accesorio para portarlo.

4) Tomarse de otro vehículo.

5) Efectuar carreras o pruebas en la calle, plazas o paseos salvo expresa autorización de la Dirección de Tránsito.

///

111

6) Circular por veredas, plazas.

7) Conducir en forma sinuosa o zizagueante.

8) Conducir apareados, sólo pueden hacerlo en fila uno detrás de otro.

Forma de Conducir:

Artículo 1209: Los ciclistas conducirán en todo momento con la máxima diligencia y prevención, debiendo respetar todas las normas de orden y seguridad en el tránsito, considerándose falta grave no respetar las indicaciones de las luces del semáforo o del agente de tránsito.

Circulación de vehículos de tracción a sangre:

Artículo 1219: Los conductores de vehículos de tracción a sangre, se encuentran comprendidos en lo que les fuere aplicable, a las mismas obligaciones y responsabilidades de los conductores de automotores.

Artículo 1229: Los vehículos de tracción a sangre, sólo podrán circular por las zonas permitidas, y con no más de un animal de tiro.

Artículo 1239: Los vehículos de tracción a sangre, no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal del animal de tiro. En los cruces, curvas, paso a nivel y puentes, lo harán a paso de hombre.

Artículo 1249: Todos los animales de tiro o montados, que transiten por calles pavimentadas o mojadas, deben estar provistos de herraduras.

111

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

Artículo 125º: Todo conductor de vehículo de tracción a sangre debe conducirlo en forma recta, sin realizar maniobras sinuosas o zizegueante, y no deniendo abandonar las riendas en ningún momento.-

Limitación o Restricción a la Circulación:

Artículo 126º: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a determinar mediante Decreto Reglamentario las áreas, calles, avenidas o pasajes por donde no podrán circular los vehículos de tracción a sangre.-

Artículo 127º: El Departamento Ejecutivo, podrá en la medida y tiempo que estime conveniente, ampliar la prohibición sobre la circulación de los vehículos de tracción a sangre, o imponerle modalidades especiales en consideración al orden y seguridad en el tránsito.-

Maquinarias o Vehículos Especiales:

Artículo 128º : La circulación de maquinarias o vehículos espaciales que no se ajusten a las normas generales de vehículos automotores, tendrán carácter excepcional y en todos los casos debe ser expresamente autorizado por la Dirección de Tránsito.-

Circulación de Vehículos para el transporte de explosivos o inflamables:

Artículo 129º: Los vehículos que transportan materiales explosivos o inflamable, deberán llevar durante el día una bandera roja de veinticinco (25) por cuarenta (40) centímetros, montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma que

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

sea bien visible. Y estará a su vez provisto de una luz indicadora reglamentaria de carga peligrosa.

Artículo 130º: El petróleo bruto, refinado, y todos sus derivados líquidos de uso corriente, como combustible, podrán transportarse cuando no lo sea en camiones tanques especialmente construídos para tal fin, en cascos fuertes y tambores u otros envases de metal, bien cerrados y de consistencia probada.

Artículo 131º: Todo vehículo que transporte explosivos ó inflamables deberá poseer una conexión eléctrica entre su armazón metálica y la tierra o pavimento.Consistente en una cadenita metálica que arrastre por el piso sin perder contacto; deberá llevar además las palabras "EXPLOSIVOS" "PELIGRO", pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo, con letras blancas sobre un fondo de color apropiado y de una altura mínima de siete (7) centímetros.

Artículo 132º: Está prohibido a todo conductor de un vehículo que transporte explosivos o inflamables, el fumar en, sobre o cerca del vehículo. Asimismo está prohibido llevar fulminantes en vehículos que transporten explosivos o inflamables.

Artículo 133º: Por calles del Municipio el tránsito de esta clase de vehículos, se hará siempre a "velocidad-precaucional". En todos los casos los conductores extremarán las medidas pendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo y ocupantes, como así también para los demás usuarios de la vía pública.

Al llegar a un pase a nivel ferroviario sin barreras, el vehículo debe ser detenido para recien cruzarlo, previa comprobación

///

de que no se acerca tren, locomotora u otro vehículo de ferrocarril.

Artículo 134º: Los vehículos que transporten combustibles dentro del municipio sólo podrán hacerlo en camiones tanques, y para abastecer a las estaciones de servicio, por el recorrido, horario y lugar del estacionamiento que la determina y autorice la Dirección de Tránsito, debiendo salvar las distancias en una sóla etapa y no estacionar, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 135º: Los vehículos que transporten sustancias peligrosas, explosivas o inflamables, deben estar munidos de una licencia especial expedida por la autoridad competente y una autorización para circular por el municipio con determinación de recorrido, expedida por la Dirección de Tránsito.

Residuos y Cargas Insalubres:

Artículo 136º: El transporte de residuos, cargas insalubres o sustancias análogas, sólo podrá hacerse en vehículos especialmente destinados a ese objeto y herméticos, en los horarios y por los recorridos que determine el Departamento Ejecutivo.

Serán considerados también como cargas insalubres las sustancias o materias venenosas, radioactivas, corrosivas y todo elemento considerado como tal por la autoridad competente. Su transporte por el municipio debe ser autorizado por la Dirección de Tránsito.

Artículo 137º: Los vehículos que transporten explosivos, inflamables o sustancias peligrosas, deben llevar dos (2) matafuegos, uno de gas carbónico y el otro igual o de polvo seco, de cinco kilogramos.

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

Los vehículos menores autorizados, que transporten gas en garrafa, deben llevar dos (2) matafuegos, uno de gas carbónico y el otro igual o de polvo seco, de tres (3) kilogramos.

Artículo 138º: El Departamento Ejecutivo reglamentará todo lo relativo al transporte de gas licuado y en garrafas o de artificios pirotécnicos en su circulación por el Municipio siéndole aplicables en lo que le fuera pertinente lo dispuesto para el transporte de explosivos inflamables, o sustancias peligrosas.-

CAPITULO III

REQUISITOS PARA CIRCULAR

Licencia para conducir:Habilitante:

Artículo 139º: Todo conductor debe portar, la licencia de conducir que acredite que está habilitado para conducir el tipo de vehículo que maneja.-

Cédula de Identificación:

Artículo 140º: Todo conductor de vehículo debe portar documento de identificación del automotor (Tarjeta Verde o Similar) .-

Chapa Patente:

Artículo 141º: El vehículo debe llevar, sus chapas patentes o placas identificatorias reglamentarias.-

Recibo de Chapa Patente:

Artículo 142º: El conductor debe portar recibo de chapa patente.

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

SEGURO OBLIGATORIO:

Artículo 143º: Para los casos en que la autoridad municipal, exija la contratación de seguro, el conductor debe portar el comprobante del mismo con cobertura vigente.

Autorización Especial para Transportar Personas en vehículo de carga:

Artículo 144º: Ningún vehículo de carga, podrá trasladar personas en su caja por el Municipio, salvo permiso especial otorgado por la Dirección de Tránsito, que determine que reúne las condiciones de seguridad, previa inspección del vehículo.

Artículo 145º: La autorización especial del artículo anterior, se otorgará por un viaje de ida y vuelta, a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio, por el itinerario que se indique sin relevar al solicitante de las responsabilidades que surjan por los daños y perjuicios ocasionados a las personas trasladadas y / o a terceros.

TITULO V

ESTRUCTURA VIAL

CAPITULO I

OBRAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 146º: Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinada a surtir efecto en la vía pública, deberá adecuarse a las exigencias del presente Código y su reglamentación, y contar con la intervención de la Dirección de Tránsito y su autorización.-

Obra Vial:

Artículo 147º: La ejecución de toda vía pública u obra

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

62

complementaria, para el tránsito automotor, deberá ser hecha de manera tal, que respete las normas básicas de seguridad aconsejada por la más avanzada técnica vial.

Facultades Concurrentes:

Artículo 1488: La ejecución de obras o trabajos en la vía pública, que requieran las tareas especializadas de varios organismos, se harán previo acuerdo de sus autoridades sobre el ejercicio de su respectiva competencia.

Sistema Uniforme de Señalización Vial:

Artículo 1498: La vía pública será señalizada y marcada uniformemente, según lo determinado por la reglamentación y de acuerdo por los convenios internacionales y nacionales, vigente en la República Argentina.

Artículo 1508: En el municipio la señalización, marcas en el pavimento y su mantenimiento, debe ser efectuado por la Dirección de Tránsito de acuerdo a la reglamentación vigente.

Cuando la persona o el ente ejecutor de los trabajos sea otro, en todos los casos debe respetar las indicaciones del Departamento Técnico de la Dirección de Tránsito, que debe intervenir en forma obligatoria de oficio o a petición de parte.

Artículo 1518: Para que sean exigibles las normas sobre prohibición de estacionar en la vía pública, deberán estar señalizadas reglamentariamente, en el lugar de su imperio.

Apertura de Calzada:

Artículo 1528: Toda repartición pública o empresa privada o particular que debe efectuar una apertura de calzada, deberá só-

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

licitar un permiso en la Dirección de Tránsito con diez días de anticipación, debiendo constar en la misma todos los datos del solicitante, duración de los trabajos, plan de reparación de la zona afectada y demás datos que se estimen necesarios.

La Dirección de Tránsito, fijará en el permiso los días y horas en que realizarán los trabajos, como así también la obligación del permisiario de realizar los trabajos de compactación y bacheos para la reparación de la calzada, de acuerdo a las normas básicas de construcción en la materia. La Dirección de Obras Públicas Municipales fiscalizará y aprobará los trabajos de reparación de la calzada.

Artículo 153º: Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto al plazo de solicitud del permiso, las reparaciones de emergencias en las que intervenga gas del Estado, DIPOS, ENCOTEL, ENTEL, AGUA Y ENERGIA, etc.

Artículo 154º: La Dirección de Obras Públicas, fiscalizará la marcha de los trabajos, su avance y los problemas de tránsito que originen.

En todos los casos se deben respetar el encauzamiento vehicular diagramado y dispuesto por la Dirección de Tránsito y hacer efectiva la señalización por el ente ejecutor de los trabajos, considerándose falta grave su incumplimiento.

En caso de habilitarse media calzada o un tercio para el paso de vehículos, debe ser señalizada y anunciada, debiendo estar perfectamente transitada y sin baches.

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

Artículo 155º.- El permiso a que hacen referencia los artículos 153º y 154º, no releva al solicitante de las responsabilidades que surjan por los daños o perjuicios ocasionados a la infraestructura vial, obras complementarias o a terceros.-

Artículo 156º.- Cualquier daño o perjuicio que se origine a la estructura vial, dará lugar a la intervención del abogado asesor de la Dirección de Tránsito, para los reclamos extrajudiciales o judiciales pertinentes.-

Artículo 157º.- Cuando por motivo del permiso de apertura de calzada o cualquier otro trabajo en la vía pública, se deba desviar el tránsito o cambiar paradas de ómnibus, se comunicará por los medios de difusión para que el público usuario conozca de tales cambios con 48 horas de antelación al inicio de los trabajos.-

CAPITULO II

SEÑALIZACION Y SEMAFOROS

Artículo 158º.- Todo conductor debe obedecer las indicaciones brindadas por los distintos dispositivos de señalamiento, salvo que el agente de tránsito le indicare por una razón especial y fudamentada, lo contrario.-

Artículo 159º.- En todas las intersecciones y/o lugares del Municipio donde hubiere señalización luminosa para el tránsito, las circulación de vehículos y peatones debe ajustarse a las normas que a continuación se detalla:

a) Semáforos para vehículos:

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

////- -65-

1) Luz verde: La luz verde indica al conductor que puede seguir su marcha en la misma dirección o realizar el giro permitido. Se ubica debajo o a la derecha de las otras luces.-

2) Flecha verde: Todo conductor, frente a una luz con flecha verde que aparezca sola o en combinación con otra señal podrá continuar la marcha en la dirección indicada por la flecha o realizar cualquier otro movimiento permitido por otras indicaciones que aparezcan al mismo tiempo.-

3) Luz amarilla: Advierte la proximidad de cambio de luz, tanto para detener el vehículo si el conductor estima que no alcanzará a traspasar la encrucijada antes de que se ilumine la luz roja, como para apurar la marcha en caso contrario. La luz amarilla se ubica entre las otras dos luces. En cuanto a los peatones, frente a una luz amarilla deben abstenerse de iniciar el cruce de la intersección, salvo que una señal de control de peatones les indique que pueden hacerlo.-

4) Luz roja: Todo vehículo debe detenerse ante una luz roja antes de ingresar a la zona peatonal y si no está demarcada tal zona antes de entrar en la intersección, no pudiendo reiniciar la marcha hasta que vuelva a encenderse la luz verde.-

Los peatones al encontrarse frente a una luz roja, se abstendrán de cruzar la calle, salvo indicaciones en contrario de un semáforo peatonal.-

b) Semáforo para peatones:

////-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///- -66-

1) Luz blanca o verde: Significa autorización para avanzar, se ubica debajo de la roja.-

2) Luz Roja: Indica prohibición de cruzar. Se ubica por encima de la anterior.-

Artículo 160º.- El uso de flechas direccionales y luces intermitentes, así como la ubicación, forma y altura de los semáforos, se harán según el sistema uniforme de señalamiento vial.-

Obstrucciones:

Artículo 161º.- Aún en el caso que las señales luminosas le permitan, ningún conductor deberá ingresar en una intersección, si la circulación estuviera obstruída de tal manera que su vehículo fuere a quedar inmovilizado en dicha intersección.-

Luz intermitente:

Artículo 162º.- La luz amarilla intermitente o titilante, significará que en ese lugar el tránsito queda librado a la responsabilidad de los conductores y peatones, debiendo transitarse con precaución y sujeto a las disposiciones generales sobre circulación de vehículos y de peatones contenidas en el presente Código, normas complementarias y supletorias.-

Luces Especiales:

Artículo 163º.- Si por trabajos u otros motivos se tornaren peligrosos algunos sectores de la vía pública, o la circulación se encontrare suspendida, y en situaciones de riesgo, la autoridad competente o empresa responsable de la obra en la infraestructura vial, deberá señalizar el sitio utilizando los medios idóneos, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias

////-

para atenuar o eliminar el peligro.-

Ante la disminución de la luz natural, el señalamiento debe hacerse exclusivamente y en forma obligatoria, con balizas de luz propia de los siguientes colores:

a) Luz amarilla: que significa precaución.-

b) Luz roja: para indicar prohibición de avance o zona de circulación prohibida.-

Trabajadores en la vía pública:

Artículo 164º.- Los trabajadores que cumplan sus tareas en la calzada, y las autoridades de aplicación y comprobación de faltas al tránsito en la vía pública, deberá utilizar vestimentas que los destaque suficientemente por su color, de día y por sus elementos retroreflectantes, de noche.-

CAPITULO III

De la ocupación de la vía pública

Reparación de la vía:

Artículo 165º.- Durante la reparación o reconstrucción, o trabajos autorizados en la vía pública, deberá proveerse de un paso supletorio que asegure la circulación de vehículos y que no represente un peligro por su extensión y desvío y que tenga un adecuado señalamiento para los conductores y demás usuarios de la vía.-

En caso de accidente por falta de adecuada y reglamentaria señalización, se presume la culpa del

////-

responsable o ejecutor de la obra.-

De las carreras en la vía pública.-

Artículo 166º.- Se prohibe el uso de la vía pública para las disputas de carreras de velocidad, regularidad o resistencia, cualquiera sea el medio empleado, salvo que sea expresamente autorizado por el Departamento Ejecutivo.-

De los actos públicos:

Artículo 167º.- Quedan prohibidos los actos públicos de cualquier naturaleza en las avenidas y calles de circulación preferencial.-

Los actos públicos en las restantes calles y avenidas deben ser autorizados por el Departamento Ejecutivo.-

De los cortes de tránsito:

Artículo 168º.- Los cortes de tránsito, por medio de la autoridad competente, tendrán carácter restrictivo y restringido al número de cuadras indispensables, y deberá anticiparse con cuarenta y ocho (48) horas de antelación por los medios de información pública, a la comunidad y a las empresas de transportes público de pasajeros.-

Artículo 169º.- La Dirección de Tránsito, deberá comunicar a las empresas de servicio del transporte público urbano de pasajeros, los lugares de paradas para ascenso y descenso de pasajeros que se deben utilizar durante los días u horas que hagan uso de los recorridos ocasionales, por corte de tránsito.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

111

Artículo 1709: Solamente se harán cortes de tránsito sin previo aviso cuando medie alguna circunstancia especial de carácter imprevisto o grave.

Del Funcionamiento en la vía pública de Ferias: Kermeses, etc.

Artículo 1710: Queda prohibida la instalación y funcionamiento en la vía pública de ferias, kermeses, etc., con fines de lucro. En los casos que se realicen con fines de beneficencias se debe contar con la autorización del Departamento Ejecutivo, evitando que de manera alguna, se provoquen obstrucciones a la trama circulatoria o al desplazamiento de peatones.

De las gomerías. Talleres en general y arreglos de vehículos en la vía pública.

Artículo 1720: Se prohibe el funcionamiento en la vía pública de gomerías y talleres en general para efectuar reparaciones de vehículos. Sólo será permitido hacer reparaciones, por caso de fuerza mayor, en el lugar del hecho a la mayor brevedad sin causar obstrucciones al normal desplazamiento vehicular.

Canales de Televisión. Emisión de programas en la vía pública.

Artículo 1730: Los canales de televisión y radio, podrán emitir programas de interés general desde distintos lugares de la vía pública, con sus respectivos equipos de exteriores.

La Dirección de Tránsito a solicitud del Canal o de la Radio otorgará el premio correspondiente, con indicación del lugar, día y hora y adoptará las medidas necesarias con el fin de evitar inconvenientes a la circulación y des-

111

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

plazamiento de vehículos y peatones.-

Depósito de vehículos:

Artículo 1749.- Ni aún en los lugares autorizados, podrá exceder de veinticuatro (24) horas el estacionamiento de cualquier clase de vehículos.-

Facúltase a la Dirección de Tránsito a trasladar los vehículos depositados en la vía pública por más de veinticuatro (24) horas, a los corralones Municipales, previa acta de comprobación en el lugar del hecho, y poniendo inmediatamente el vehículo y el acta de comprobación a disposición del señor Juez de Faltas de Turno.-

Prohibición de colocar objetos. Carteles. Señales. etc..-

Artículo 1750.- Queda terminantemente prohibido colocar en la vía pública señales, objetos, carteles, pasacalles, etc., sin previa autorización de la Dirección de Tránsito.-

Artículo 1760.- En el supuesto de que se hallaren colocados objetos, carteles, señales, pasacalles, etc., no autorizados en la vía pública, la Dirección de Tránsito procederá a su retiro, previa acta de comprobación y poniendo los mismos a disposición del señor Juez de Faltas de Turno, para la aplicación de las sanciones correspondientes.-

Del modo de efectuar la carga y descarga:

Artículo 1770.- En los vehículos afectados a las operaciones de carga y descarga de mercaderías o cosas, dicha operación se realizará directamente del vehículo al interior del negocio, depósito o casa, y viceversa, no permitiendo que por ningún motivo el depósito de mercaderías, cosas u objetos en la vía pú

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

blica.-

TITULO VI

LICENCIA DE CONDUCTOR

CAPITULO I

OBLIGATORIEDAD PARA CONDUCIR VEHICULO

Obligación de todo conductor:

Artículo 178º: Toda persona que conduzca vehículo por el Municipio de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, debe estar provista de una "Licencia de Conductor", habilitante para el tipo de vehículo que conduce, expedida por la Dirección de Tránsito, o por la autoridad competente del domicilio real del conductor.- Dicha Licencia será exhibida ante requerimiento de la autoridad de tránsito, toda vez que le sea requerida, importando infracción la negativa o reticencia.-

Término de Validez:

Artículo 179º: La licencia de conductor, tendrá un plazo de validez máximo de 5 (cinco) años, y para su renovación se deberá aprobar, un nuevo examen médico reglamentario.-

Carencia:

Artículo 180º: Cuando el conductor circulare sin licencia habilitante, la autoridad de tránsito labrará inmediatamente la correspondiente acta de comprobación, y se remitirá el vehículo al Corralón Municipal, poniéndolo al conductor, vehículo y acta de infracción, a la mayor brevedad a disposición del Señor Juéz de Faltas de Turno, siendo requisito indispensable para la entrega del vehículo la exhibición de la licencia de conductor. Su carencia se considerará falta grave y el propietario del vehículo será responsable solidario de las sanciones que

///-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

aplique el Tribunal Municipal de Faltas.-

Naturaleza:

Artículo 1819.- La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible, de propiedad de su titular y autoriza exclusivamente a conducir los vehículos que cada clase determina.-

Secuestro:

Artículo 1820.- El titular de la licencia de conductor no podrá ser despojado de ella, como medio cohercitivo para asegurar el pago de multas por infracciones, ni por otra causa, sino media resolución expresa y fundada de la autoridad competente.-

En caso de requerir la autoridad de Tránsito, la exhibición de la licencia, solo se limitará a su rápida verificación y devolución, no pudiendola retener.-

Clases de licencias de conductor:

Artículo 1830.- La autoridad de Tránsito, expedirá las siguientes clases de licencias de conductor:

"A-1".- Para conducir ciclomotores y motocicletas de hasta 50 (cincuenta) cc.-

"A-2".- Para conducir ciclomotores, motocicletas, matonetas, motocarros de más de 50 (cincuenta) cc.-

"B" - Para conducir automóviles y camionetas, inclusa con un remolque de hasta 750 (setecientos cincuenta) kgs. de pese, o una casa rodante.-

////-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

"C": para conducir camiones simples y también los automotores comprendidos en la clase B.

"D": para conducir vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros o taxis, remises, ambulancias, transporte escolar y los de las clases B y C.

"E": para conducir camiones articulados o con aceplados y maquinarias especiales no agrícolas o los vehículos comprendidos en las clases B y C.

"F": para discapacitados, con vehículos de las clases A y B, adaptados especialmente.

"G": para conducir maquinaria especial agrícola, exclusivamente.

Requisitos para la Obtención de la Licencia de Conductor:

Artículo 184º: para obtener la Liconcia de Conductor, el aspirante debe reunir los siguientes requisitos, al presentar su solicitud:

a) Saber leer y escribir, salvo el supuesto establecido en el artículo 185º del presente Código.

b) Conocer el idioma nacional, excepto los extranjeros contratados por autoridades nacionales, provinciales o municipales, turistas y personas con autorización de radicación temporaria y miembros de Cuerpos Consulares, su espesa e hijos y personal perteneciente a las referidas representaciones.

c) 1º: Tener dieciseis (16) años cumplidos, para la clase "A-1" y dieciocho (18) años cumplidos para las clases "A-2", "B", "C" y "F". Los menores comprendidos entre dieciseis (16)

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

y veintiún (21) años de edad deben contar con la autorización de su padre, madre o representante legal quienes deberán acreditar tal condición con la documentación correspondiente, asumiendo toda responsabilidad por los hechos y actos en que el autorizado pueda incurrir como conductor. El consentimiento o autorización se otorgará mediante constancia escrita por ante Escribano Público, Juez de Paz o autoridad policial del lugar del domicilio.

El padre, madre o representante legal podrán revocar su consentimiento o autorización, caducando entonces de pleno derecho la Licencia de Conductor del menor. Se deberá en este caso devolverla a la autoridad otorgante, o si así no ocurriese se dispondrá su secuestro.

2º: Tener veintiún (21) años de edad para las clases "D" y "E", salvo el caso de la emancipación dativa del artículo 131º del Código Civil, si a pedido fundado de quien ejerce la patria potestad y el Juez de menores, así lo resuelve la autoridad de expedición de la Licencia de Conductor, en casos muy excepcionales y justificados.

d) Tener domicilio real en la ciudad de San Miguel de Tucumán, fehacientemente comprobado por Certificado Policial, correspondiente al lugar de su domicilio.

e) Haber abonado los derechos que establece la Ordenanza Fiscal Anual.

f) Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes médicos en cuanto a las condiciones físicas, clínicas, oftalmólogos, cardiólogos, y neuropsíquicos, efectuados en la Asistencia Públi-

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

ca y exámen teórico-práctico, ante la Comisión de exámenes de manejo de la Dirección de Tránsito.

g) Haber acompañado, para aspirar a las clases "D" o "E", certificado de buena conducta y no tener antecedentes por faltas o contravenciones graves al tránsito, que determinará la reglamentación del presente inciso.

h) Haber declarado bajo juramente, para todas las clases de licencia que el aspirante no se encuentre inhabilitado judicial o administrativamente para conducir vehículos. Si el solicitante fuere menor de edad, la declaración jurada será formulada también por su padre, madre o representante legal.

i) Junto con la solicitud deberá acreditar su identidad con la Libreta de Enrolamiento, Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o pasaporte, en caso de ser extranjero, que se deberá presentar para contrel correspondiente.

Excepción para los que no saben leer y escribir:

Artículo 185º: Para preceder la excepción prevista en el artículo 184º, inciso a), los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1)- Acreditar fehacientemente, a juicio de la autoridad de expedición de las Licencias de Conductores, que la conduccion de vehículos automotores constituye una necesidad esencial para la subsistencia del conductor y/o de su grupo familiar, o para el desarrollo de su propia actividad.

2)- Aprobar un exámen complentario al teórico - práctico

11-11

ig.

11-/

que versará especialmente sobre el conocimiento e interpretación del sistema de señalización vial y amplio conocimiento del compartamiento a observar, como conductor.-

CONTENIDO DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR

Artículo 1862: La Licencia de Conductor, contendrá los siguientes datos:

A)- Número de la Licencia, que deberá coincidir con el número de documento de identidad del aspirante.-

B)- Nombre y apellido, fecha de nacimiento, domicilio fotografía y firma del titular de la Licencia.-

C)- Fecha de otorgamiento y vencimiento, firma y sello del Director o Sub-Director de Tránsito y Secretario de la Repartición.-

D)- Clase de Licencia, con transcripción del tipo o tipos de vehículos que habilita a conducir, y si se trata de primera habilitación o su renovación.

E)- Prótesis que se debe usar o restricciones que le imponen para conducir.-

F)- Otro dato que el Departamento Ejecutivo estime útil o conveniente.-

Suspensión de la Licencia:

Artículo 1870 : La licencia de conductor de cualquier clase de vehiculo, podrá ser suspendida por la justicia de faltas, quedando su titular inhabilitado para conducir vehículos dentro del municipio, cuando en el período de 1 (un) año el conductor

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

resultare ser autor de graves o múltiples infracciones al tránsito, u ocasione accidentes que a juicio del Juez de Faltas, evidencien peligrosidad en la conducción.-

También operará la suspensión, cuando a criterio de los facultativos de la Asistencia Pública, su titular demuestre no poseer por pérdida , las aptitudes y condiciones físicas, psíquicas, sensoriales, visuales, etc.

En todos los casos la suspensión o inhabilitación de la Licencia de Conductor, será dispuesta mediante resolución escrita, expresa y fundada.-

Sanciones a Funcionarios, Empleados y Beneficiarios:

Artículo 1889: El Funcionario o Empleado que intervenga en el otorgamiento de la Licencia de Conductor, sin haber cumplido el aspirante con las exigencias y condiciones del presente título, o con información falsa, será sancionado con la cesantía del cargo, previo sumario administrativo, de acuerdo a lo que establece el Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza 895/68). El aspirante que a sabienda se beneficie con dichas transgresiones, quedará inhabilitado por cinco (5) años para reiniciar el trámite y abonará una multa cuyo monto lo determinará el Departamento Ejecutivo.

Tramitación Personal:

Artículo 1890: Los Trámites para la obtención y/o renovación de la Licencia de Conductor, deben ser realizados por el interesado en forma personal, quién deberá a tal efecto acreditar su identidad, no admitiéndose gestores o intermediarios bajo ningún pretexto.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///- -78-

Renovación y Duplicado:

Artículo 190º: Para la renovación por vencimiento del término de validez, se exigirá al interesado la entrega de la Licencia de Conductor otorgada en su oportunidad y el cumplimiento de los requisitos del Artículo 185º del presente Código, excepto lo relativo al examen teórico-práctico.-

En caso de extravío deberá acompañarse además, constancia de haberse formulado la denuncia de extravío, ante la Autoridad Policial.-

En este caso y en el de obtención de duplicado por deterioro no será necesario el examen médico, siempre y cuando el deterioro o extravío se haya producido antes del 50% del tiempo de vigencia.-

Licencia de Conductor para Turistas y Extranjeros con Permanencia Transitoria:

Artículo 191º: Los Turistas o Extranjeros que permanezcan en forma transitoria en el Municipio, serán considerados en lo que a su Licencia para conducir se refiere, de acuerdo a lo prescripto en la convención sobre circulación internacional de automóviles suscripta en París el 24 de abril de 1926 (Ley Nº 12153). En la reglamentación de tránsito automotor interamericano suscripta en Washington en diciembre de 1943 (Ley 13206), en la convención sobre circulación por carretera, Ginebra, año 1949 (Ley 14814), en los convenios con los países vecinos sobre tránsito, y otros a los que en el future se adhiera la República Argentina.

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

Conductor Profesional:

Artículo 192º: Los titulares de Licencia de Conductor habilitante para conducir camiones y vehículos afectados al transporte de pasajeros (Clases "C", "D", y "E"), tendrán el carácter de conductores profesionales. A tal efecto deben tener además, una habilitación especial de conductor de esas clases de vehículos, expedida por la Dirección de Transporte Público Municipal, de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.-

Uso de la Licencia de Conductor:

Artículo 193º: El uso de la Licencia de Conductor, expedida por la autoridad de tránsito de este Municipio, u otra autoridad, obliga al conductor en su circulación por el Municipio a ajustarse a las disposiciones del presente Código, de su reglamentación, a la Ley Nacional de Tránsito, y a las indicaciones establecidas o dada por la autoridad del tránsito. La Licencia debe estar en perfecto estado de conservación y legibilidad, al momento de exigirse su exhibición.-

Permiso Precario:

Artículo 194º: En caso de pérdida, extravío o deterioro de la Licencia de Conductor, expedida por esta Municipalidad y que se encuentre vigente, se podrá otorgar al titular un permiso provisorio de conductor cuyo término de vencimiento no podrá exceder de veinte (20) días corridos, previo pago de los derechos que fija la Ordenanza Fiscal Anual.-

///-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

Uso de anteojos y Otros Aparatos durante la Conducción:

Artículo 1958: El titular de una Licencia para conducir, a quien se le prescriba por causas de deficiencias orgánicas o mutilaciones anatómicas o funcionales, el uso de anteojos o determinados aparatos, tiene la obligación de usarlos cuando conduzca el vehículo. Esta obligatoriedad estará aclara y visiblemente indicada en la Licencia respectiva.

Exámen Teórico-Práctico:

Artículo 1960: El exámen teórico-práctico obligatorio, al que deberán someterse los aspirantes a obtener licencia para conducir vehículos, estará a cargo de una comisión examinadora constituída por empleados de la Dirección de Tránsito, idóneos en la materia, los cuales serán designados por el Director y Sub-Director de Tránsito en forma conjunta. Deberán poseer Licencia de Conductor profesional, con una antiguedad mínima de tres (3) años y tener aprobados los curses de capacitación que dicta anualmente la Dirección de Tránsito.

Artículo 1970: La Dirección de Tránsito redactará un programa de exámenes que será incluído dentro de la reglamentación, y que contendrá todo lo relativo a la capacitación del aspirante en las diversas facetas de la conducción, del orden y de la seguridad en el tránsito, como así también sobre educación vial.

Exámen Práctico:

Artículo 1980: El exámen práctico de manejo se cumplirá en un vehículo del tipo correspondiente a la clase de licencia

///

que se solicita. A los fines del exámen no se tendrán en cuenta los vehículos de menor porte que también autoriza a conducir el tipo de licencia.

En todos los casos el aspirante deberá ir acompañado por la zona destinada para el exámen práctico, de no menos de dos (2) integrantes de la Comisión examinadora.

Vehículos para Exámen:

Artículo 199º: El vehículo presentado por el aspirante de la Licencia de Conductor, para el exámen práctico de manejo, deberá encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento y cumplir con todos los requisitos establecidos en este Código.

De los Reprobados:

Artículo 200º: Los aspirantes reprobados en el exámen teórico-práctico, podrán rendir nuevamente la prueba, cumplido los catorce (14) días del primer exámen, admitiéndose un tercer exámen ante la Comisión, pasado igual término en última instancia, los aspirantes en caso de ser reprobados, podrán solicitar rendirlo ante el Señor Director o Sub-Director de Tránsito, quienes fijarán fecha para dicho exámen.

De los Exámenes Médicos:

Artículo 201º: Toda persona que desee obtener o renovar la Licencia de Conductor, deberá someterse a un exámen médico, clínico, oftalmológico, cardiológico y neuropsíquico, quedando a criterio del médico examinador, todo otro tipo de exámen que considere necesario. Dichos exámenes estarán a cargo de profesionales dependientes de la Asistencia Pública de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

La Asistencia Pública, someterá a aprobación del Departamento Ejecutivo, las pautas que determinen las incapacidades psicomédicas invalidantes absolutas o transitorias, como así también las normas a que deberán ajustarse los facultativos que intervengan en dicho exámen, que serán incluídos en la reglamentación del presente artículo.

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

////- -82-

Junta Médica:

Artículo 202º: Cuando del examen practicado surja la ineptitud del aspirante éste podrá apelar [illegible] la decisión del facultativo interviniente, ante la Dirección de Asistencia Pública, solicitando ser sometido a un nuevo examen de una Junta Médica. La misma estará constituída por el Director o Sub-Director de la Asistencia Pública, por un médico de clínica general y por el número de especialistas indispensables para producir dictamen, en base a la causal de inaptitud determinada.-

Si la declaración de ineptitud o incapacidad para conducir por parte de la Junta Médica es transitoria, el interesado podrá solicitar, cada treinta días, nuevos reconocimientos médicos por parte de la Junta.-

Registro Municipal de Licencias de Conductores:

Artículo 203º: La Dirección de Tránsito, llevará un registro donde se inscriban y se registren, todas las licencias de conductor expedidas en jurisdicción de este Municipio, identificando a sus titulares y anotando todos los datos referentes a los mismos, así como toda circunstancia que permita un mejor control de los registros.-

Deberán registrarse también, las inhabilitaciones judiciales y administrativas, y las condiciones de ineptitud para conducir cuyo informe debe suministrar la Asistencia Pública.-

Formularios:

Artículo 204º: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 203º, los datos se harán constar en formularios especiales, con las formalidades y requisitos que determine la Dirección de Tránsito.-

La mencionada repartición, debe proveer a los aspirantes de todos los formularios necesarios, para la tramitación de la obtención de la licencia de conductor, previo pago de la tasa por actuación administrativa.-

Normas de Procedimientos e Instrucciones:

Artículo 205º: Las Direcciones de Tránsito y Asistencia Pública, dictarán las normas de procedimientos e instrucciones necesarias, para coordinar su labor en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, y su correspondiente reglamentación.-

///-

Requisitos Especiales:

Artículo 206º: Para la conducción de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, táxis, transporte escolar, explosivos e inflamables y gas en garrófas, caña de azúcar, maquinarias especiales y carga, se exigirán los requisitos especiales que determine el Departamento Ejecutivo en su reglamentación, para ese tipo de vehículos.-

Artículo 207º: Para el caso del Artículo 183º, a los incluídos en clase "F", los daltónicos, los que posean incapacidad auditiva parcial o total, disminución visual parcial y permanente, carencia de algún miembro y demás disminuídos físicos que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, se les podrá otorgar una licencia habilitante especial para conducir vehículos clases "A" y "B", habiendo cumplido con los requisitos, y aprobado los exámenes correspondientes.-

CAPITULO II

ACADEMIA DE MANEJO

De la enseñanza para Conducir Automotores:

Artículo 208º: La enseñanza para el aprendizaje de la conducción de vehículos en el Municipio, debe estar a cargo de Academias de Manejo, autorizadas por la Municipalidad para el desarrollo de esa actividad, y debe ser impartida en las condiciones que establezca la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo, y por instructores inscriptos y habilitados a ese fin, por la Dirección de Tránsito.-

Artículo 209º: Las Academias de Manejo, para ser autorizadas deben acreditar:

1) Poseer oficinas en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, las que deben ser inspeccionadas, registradas y habilitadas por la autoridad competente que determine la reglamentación.-

2) Tener vehículos en cantidad y variedad necesaria para el tipo de enseñanza que se imparta. Los mismos deben estar radicados en el Municipio y todos sus datos deben ser registrados en la Dirección de Tránsito.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

3) Contar con una aula para el dictado de clases teóricas sobre el Código de Tránsito, sus normas complementarias, Ley Nacional de Tránsito, con programas de clases aprobados por la Dirección de Tránsito.-

4) Registrar en la Dirección de Tránsito, nombre, apellido, domicilio y demás datos personales y número de licencia de conductor habilitante, y los permisos a los instructores, teóricos y prácticos.-

5) Cubrir con seguro de responsabilidad civil, los eventuales daños emergentes con motivo de la enseñanza a los aprendices.-

6) Exigir al alumno en el aprendizaje práctico, una edad no inferior en más de seis (6) meses, al límite mínimo de edad de la clase de licencia que aspira a obtener.-

7) No tener personas, socios o directivos vinculados de manera alguna con la Dirección de Tránsito, Transporte Públicos, y Tribunal de Faltas.-

8) Cumplir con todas las normas de seguridad, higiene salubridad, etc., exigidas por la Municipalidad.-

Del Propietario:

Artículo 210º: El propietario de la Academia de Manejo debe tener:

1) Mayoría de edad.-

2) Domicilio real en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, certificado por la autoridad policial.-

3) Certificado de Buena Conducta.-

4) Declaración Jurada, de que no se encuentra judicial ni administrativamente inhabilitado para conducir vehículos.-

De los Instructores:

Artículo 211º: Para ser habilitado por la Dirección de Tránsito, como instructor práctico, para la enseñanza de manejo se requiere:

///-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

1) Ser mayor de veintiún (21) años de edad, y tener aprobado el ciclo secundario.-

2) Poseer Licencia de Conductor profesional, con una antigüedad de un (1) año desde la fecha de su otorgamiento.-

3) Presentar certificado de Buena Conducta.-

4) No estar inhabilitado, judicial o administrativamenta, para conducir vehículos.-

5) No haber sido sancionado más de cuatro (4) veces, por el Tribunal Municipal de Faltas, por contravenciones leves, ni más de una vez por faltas graves al tránsito, en el transcurso de un (1) año.-

Artículo 212º: El aspirante a obtener habilitación como instructor práctico, por la Dirección de Tránsito, debe rendir un examen especial ante el Director y/o Sub-Director de Tránsito, en el que deberá demostrar pleno dominio de las técnicas de conducción de automotores o motocicletas, con amplio conocimiento de la legislación de tránsito y aptitudes para transmitir a los alumnos sus conocimientos.-

Artículo 213º: Cumplidos los requisitos establecidos, la Dirección de Tránsito procederá a habilitar al instructor práctico, por el término de cuatro (4) años, entregándole un carnet que lo acredita como instructor de enseñanza práctica de Academia de Manejo.-

Instructor Teórico:

Artículo 214º: Los instructores teóricos, de academia de manejo, deben reunir los siguientes requisitos:

1) Tener más de veintiún (21) años de edad.-

2) Licencia de Conductor profesional.-

3) Estudio Secundario completo.-

4) No estar inhabilitado, judicial o administrativamente, para conducir vehículos.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

5) Poseer amplios conocimientos de la legislación de tránsito, tanto Nacional como Municipal, que deberán ser rendidos y aprobados ante una Comisión especial que la integrarán el Director y Sub-Director de Tránsito y el Jefe del Departamento Técnico de la mencionada repartición. En caso de aprobar dicho examen, se otorgará al instructor, un certificado que lo acredite como instructor teórico de idoneidad especial, para academia de manejo.-

De los Vehículos:

Artículo 215º: Los automotores destinados a la enseñanza práctica, deben estar inspeccionados y habilitados por la Dirección de Tránsito, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener una antigüedad de modelo, máximo de ocho (8) años.-

2) Tener doble pedal de freno y de embrague.-

3) Poseer las condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento del vehículo, establecido en el Código de Tránsito y normas complementarias.-

4) Llevar en los lados laterales del vehículo, la leyenda "Academia de Manejo o Conductores", y el domicilio de la misma, en letras cuyo tamaño será el apropiado al tipo de vehículo, y número de Resolución por la que se autoriza el funcionamiento de la Academia.-

5) Deben registrarse en la Dirección de Tránsito los vehículos afectados a las Academias, su marca, número de motor, modelo y chapa de identificación.-

Artículo 216º: Los vehículos serán sometidos semestralmente, a una inspección ante la Dirección de Tránsito, la que otorgará en caso de ser satisfactoria la inspección, un certificado de aprobación que deberá hallarse en poder de los instructores, para ser presentado ante la autoridad competente, que lo requiera.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

////

Artículo 217º: El aprendizaje se podrá realizar, en los lugares autorizados por la Dirección de Tránsito, desde la salida hasta la puesta del sol, sin limitación de días, pero deberán interrumpirse en momentos de lluvia o cuando existan condiciones atmosféricas desfavorables por niebla, oscuridad u otra causa que impida la visibilidad normal.-

Artículo 218º: El Departamento Ejecutivo determinará lugares en la Ciudad, que se considerarán como zona para aprendizaje general, y una pista o zona de aprendizaje especial, esta última se podrá otorgar por concesión para la enseñanza del manejo, a la Academia de Conductores que ofrezca mejores posibilidades de una adecuada y completa enseñanza a juicio del Departamento Ejecutivo.-

Artículo 219º: Los aprendices deberán ir acompañados, del instructor práctico en el momento del aprendizaje, sin excepción alguna y en todos los casos por los lugares autorizados, deberán conducir a baja velocidad y con extrema precaución.-

De la Prohibiciones Especiales:

Artículo 220º: Queda prohibido a las Academias de Manejo e Instructores:

1) Impartir la enseñanza de manejo práctico a alumnos o aprendices de una edad inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de edad de la clase de licencia que aspira a obtener, o que presenten síntomas de alteraciones mentales o incapacidad física apreciable a simple vista, que constituya impedimento para el manejo del vehículo.

2) Hacer practicar el manejo, en zona o lugares no autorizados.-

3) Utilizar para la instrucción, vehículos no autorizados o que estándolo, carezcan de las condiciones de seguridad.-

///-

4) Presentarse o representar al alumno aprendiz, ante la autoridad otorgante de la Licencia para conducir, para el trámite de obtención de dicha Licencia.-

5) Efectuar propaganda prometiendo o asegurando obtener para el alumno, la Licencia de Conductor.-

Artículo 221º: Las infracciones a las prohibiciones dispuestas en el Artículo anterior, y otras de carácter grave, dará lugar a la suspensión de la habilitación de la Academia de Manejo o Instructor, de acuerdo a la grevedad de la falta, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder. Cuando se haya infringido normas del presente Código la suspensión será dispuesta, por la autoridad que autorizó el funcionamiento de la Academia.-

Artículo 222º: Las autorizaciones al funcionamiento de las Academias de Conductores, en jurisdicción del Municipio, no las relevan de las responsabilidades que surjan por los daños y perjuicios ocasionados por los aprendices, a terceros o a la vía pública u obras complementarias de infraestructura vial.-

TITULO VII

DE LA VELOCIDAD

CAPITULO UNICO

DE LAS REGLAS Y LIMITES DE VELOCIDAD

Velocidad precautoria:

Artículo 223º: Aunque este Código, y sus normas complementarias autoricen una velocidad mayor e indiquen otra mínima, el conductor circulará siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tipo y densidad de su tránsito, tenga en todo momento el total dominio del vehículo.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///- -89-

Tendrá presente siempre, que la velocidad impresa a su vehículo no configure un peligro a si mismo, ni cree riesgos a los otros ocupantes del mismo, y a los restantes usuarios de la vía pública.-

Límite de Velocidad:

Artículo 224º: Los conductores deben regular la marcha de los vehículos sin descuidar el orden y la seguridad en la circulación, y no superando las siguientes velocidades máximas:

1) Para automóviles, camionetas y taxis, cincuenta (50) kms. por hora.-

2) Omnibus, Micro-Omnibus, Transporte Escolar, Taxi-Flet, cuarenta (40) kms. por hora.-

3) Camiones con y sin acoplados, balancines, semi-acoplados y otros de tránsito pesado, treinta (30) kms. por hora.-

4) Motocicletas, motonetas y triciclos motorizados, cuarenta (40) kms. por hora.-

Tolerancia:

Artículo 225º: En las avenidas y calles con más de dos carriles libres para circular por sentido, se tolerará un aumento de velocidad de diez (10) kms., sobre la fijada en el Artículo anterior.-

Onda Verde:

Artículo 226º: Las velocidades consignadas podrán ser superadas cuando la señal luminosa así lo permita, en tal caso será obligatorio mantener la velocidad, dentro de los límites mínimos y máximos permitidos, por la onda verde.-

Circunstancias en que Debe Moderarse la Marcha:

Artículo 227º: Los conductores deben moderar la marcha, siempre que la circunstancia de la circulación, el orden y la seguridad así lo exijan, según las normas de la prudencia y en especial en los siguientes casos:

///-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

1) Cuando la parte libre de la calzada, sea muy estrecha.-

2) Cuando una parte de la calzada, esté ocupada por obras autorizadas.-

3)Al llegar a las zonas de precaución.-

4) En los cruces y curvas.-

5) Luz de semáforos, en intermitente.-

6) Cuando el pavimento esté mojado, o en condiciones desfavorables para poder detener el vehículo.-

7) Cuando lo indiquen, los agentes de tránsito.-

Velocidad para Girar:

Artículo 228º: Los vehículos que deban girar de una calle o avenida a otra calle o avenida, no podrán hacerlo a una velocidad que exceda de la mitad de la velocidad máxima permitida.-

Lugares en Que Debe Reducirse la Velocidad:

Artículo 229º: Debe reducirse la velocidad, en los siguientes casos:

1)Frente a los establecimientos escolares, a la hora de entrada y salida del alumnado, en los cruces con calles peatonales, en los lugares donde se realicen espectáculos deportivos o de otro tipo, con gran afluencia de público, la velocidad será la de paso de hombre (cinco Kms. por hora).

2) En los cruces ferroviarios a nivel, con barreras, (15) Kms. por hora; y sin barreras (10) Kms. por hora, luego de asegurarse el conductor de que no se aproxima ningún tren.-

Velocidad Precaucional:

Artículo 230º: Los conductores en el uso de la vía pública, ante cualquier circunstancia que disminuya las condiciones de orden y seguridad o torne peligrosa la circulación, transitarán a una velocidad precaucional. Se considera tal, para automóviles, camionetas y motocicletas, la de veinte(20) Kms. por hora, y para camiones,ómnibus y transporte escolar, diez(10) Kms. por hora.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

Velocidad Mínima:

Artículo 231º: La velocidad mínima de circulación, no deberá restar fluidez a la vía, debiendo en todos los casos adecuarse a la velocidad media de corriente vehicular.-

Otros Límites:

Artículo 232º: No obstante los límites de velocidad establecidos, la autoridad competente de tránsito, podrá en forma transitoria, en determinados tramos de la vía, fijar otros límites, según lo aconseje la seguridad, orden y fluidez en la circulación, siendo obligatorio señalizar los lugares.-

Vehículos para Emergencias:

Artículo 233º: Los vehículos de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, las ambulancias y bomberos, podrán excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas de este Código en lo referente a circulación, velocidad y estacionamiento, si ello le fuere absolutamente imprescindible cuando acudan por razones de urgencia o emergencias.-

En tales circunstancias circularán, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento debiendo agregar el sonido de una sirena, si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública, tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance, para facilitar el avance de aquellos vehículos, en tales circunstancias.

La sirena se usará siempre al mismo tiempo que las balizas distintivas, y con la máxima moderación posible.-

TITULO VIII

ACCIDENTES

CAPITULO UNICO

Conceptos:

Artículo 234º: Se considera accidente de tránsito, todo hecho que cause o produzca daños en personas o cosas, como consecuencia del uso de la vía pública, por parte de vehículos.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

111

Responsabilidad ante la destrucción o daños a cosas :

Artículo 235º: El conductor y/o propietarios de un vehículo, será responsable de los daños que cause u origine a las obras de infraestructura vial o a cosas o instalaciones de dominio público municipal.

Obligaciones:

Artículo 236º: Es obligatorio, para quienes sean partícipes de un accidente de tránsito:

1) Detenerse en el acto.

2) Procurar la prestación de los primeros auxilios médicos, y los socorros necesarios.

3) Dar inmediato aviso a la autoridad policial más cercana, y a la Dirección de Tránsito, y brindar toda la información pertinente que le sea requerida.

4) Suministrar los datos contenidos de la Licencia de Conductor, y los referidos a los vehículos.

5) Comparecer a la Dirección de Tránsito, cuando se le citare con motivo de un accidente en la vía pública.

Investigación por parte de la Dirección de Tránsito:

Artículo 237: La Dirección de Tránsito en forma obligatoria de oficio o a petición de parte, estudiará y analizará los accidentes de tránsito, ocurridos en el municipio, con el fin de establecer su causalidad y motivos del mismo, y sacar las conclusiones que permitan aconsejar o adoptar medidas,para su prevención.

Artículo 238º: De cada accidente de tránsito, la reparticion mencionada en el artículo anterior, sobre la base del cono-

111

cimiento de los hechos y de la denuncia de los partícipes, confeccionará una ficha de accidente, donde constarán todos los datos de los conductores, vehículos, lo referente a la infraestructura vial y todo otro dato que estime de valor para el estudio, análisis y conclusiones del caso. Cuando el hecho lo justifique por su importancia, habitualidad u originalidad, la Dirección de Tránsito efectuará una investigación especial de las causas del accidente.

El Departamento Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días, desde la promulgación del presente Código, reglamentará el presente título.

TITULO IX

DIRECCION DEL TRANSITO Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHICULOS EN GENERAL

CAPITULO I

ORIENTACION O SENTIDO DEL TRANSITO PARA LOS VEHICULOS

Artículo 2399: La Dirección u orientación del tránsito, para los vehículos que circulan por las avenidas, calles y pasajes del municipio, será de acuerdo a lo determinado por las normas vigentes y a falta de éstas el establecido por la señalización reglamentaria, o por la costumbre de efectuarse la circulación en la vía.

Artículo 2402: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, modificar y reglamentar la dirección del tránsito, su sentido u orientación, en todas las calles, avenidas y pasajes del municipio, teniendo en cuenta la fluidez, el orden, la seguridad en el tránsito y el máximo aprovechamiento de la vía de circulación.

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

El Departamento Ejecutivo, reglamentará lo dispuesto en el artículo anterior, determinará las arterias de circulación preferencial, las de circulación del transporte urbano de pasajeros, las de ómnibus interurbanos e interprovinciales.

De la Circulación de Omnibus Interurbanos e Interprovinciales:

Artículo 2419: Las líneas de ómnibus de pasajeros, que efectúen los servicios interurbanos, no podrán circular dentro del casco antiguo de la ciudad, y las interprovinciales, dentro de las cautro (4) avenidas.

El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Tránsito, asignará y fijará el itinerario de las distintas líneas de ómnibus interurbanos e interprovinciales, para la entrada y salida a la Estación Terminal de Omnibus, como así también para las líneas interurbanas, que no utilizan la Terminal.

Circulación de Omnibus para Turismo:

Artículo 2420: Queda prohibida la circulación de ómnibus de Turismo, dentro de las cuatro (4) avenidas, salvo aquellos que cuenten con una autorización especial otorgada por la Dirección de Tránsito, con hoja de ruta para circular por calles del municipio, los que únicamente podrán detenerse para el ascenso y descenso de turistas, más no para estacionar.

Vehículos de Carga que deben utilizar la Ciudad como Medio de Enlace de Rutas:

Artículo 2430: La Dirección de Tránsito, asignará y fijará el itinerario a los vehículos de carga que tengan necesidad de

///

///

utilizar la Ciudad, como medio de enlace de rutas, siendo prohibido estacionar en la vía pública a esas clases de vehículos con carga pesada o de grandes dimensiones.

Del Acceso y salida de vehículos al Mercado de Abasto:

Artículo 2449: El acceso y salida de vehículos del Mercado de Abasto, será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo que aconseje los niveles de servicio de las arterias cercanas al mismo, su transitabilidad, el orden, seguridad y fluidez del tránsito en general.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Horarios para Carga y Descargas

Artículo 2459: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar el medio, modo y horario para la realización de las operaciones de carga y descarga de mercaderías o cosas, de tal manera que dichas actividades no causen inconvenientes u obstrucciones, ni resten fluidez a la vía.

Artículo 2469: En las calles peatonales, que por su infraestructura, equipamiento o características particulares, no sea aconsejable o conveniente la circulación de vehículos para ese tipo de operaciones, el Departamento Ejecutivo reglamentará, el medio, modo y horario en que se realizarán las operaciones de carga y descarga.-

Artículo 2479: Quedan exceptuados de las prohibiciones

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

para realizar operaciones de carga y descarga los siguientes vehícu_ los:

1) Los vehículos oficiales o privados afectados a obras o servi_ cios públicos, exclusivamente mientras operen en carácter de tales, con autorización de la Dirección de Tránsito.

2) Las grúas de remolque con autorización de la Dirección de Trán_ sito.

3) Los servicios fúnebres, en el cumplimiento de su cometido.

4) Los vehículos afectados al transporte de diarios y revistas.

5) Los vehículos para el transporte de valores, que podrán dete_ nerse para operar en carga y descarga, por un tiempo máximo de diez (10) minutos, sin que el conductor abandone el vehículo.

6) Los vehículos que transporten hormigón elaborado de y para obras ubicadas en calles peatonales y micro-centro, aún con la auto_ rización de la Dirección de Tránsito, no podrán circular por ese sec_ tor de 10,00 a 13,30 horas y de 17,00 a 21,30 horas.-

Artículo 248º: Cuando medien razones de emergencia, seguri_ dad o probada necesidad, la Dirección de Tránsito podrá otorgar per_ misos excepcionales para operaciones de carga y descarga, fuera de los horarios establecidos, los que tendrán validez para una operación, en el lugar y hora que se determine, debiendo abonar el beneficiario los derechos que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

TITULO X

DEL ESTACIONAMIENTO

CAPITULO II

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN GENERAL

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

-97-

11-11

Normas Generales:

Artículo 2492: Se entiende por estacionamiento, la detención de un vehículo en la vía pública, con o sin conductor, por mas tiempo que el necesario para el ascenso y/o descenso de pasajeros, y carga y/o descarga de cosas, mercaderías o bultos.

Artículo 2502: El estacionamiento de vehículos debe realizarse, salvo disposiciones especiales en contrario del presente Código y sus normas complementarias, en una sola fila, sobre el costado derecho de la calzada de acuerdo a la orientación del tránsito y paralelamente al cordón de la acera denominándose este tipo de estacionamiento, "Lineal Simple".

Artículo 2512: El estacionamiento lineal doble, se realizará en calles de doble tránsito, en una sóla fila paralelo al cordón de la acera derecha, y en una sóla fila paralelo al cordón de la acera izquierda, dejando un espacio que permita la circulación normal en la arteria.

Distancia entre vehículos y el cordón de la acera:

Artículo 2522: Tanto en el estacionamiento lineal simple, como en el estacionamiento lineal doble, los vehículos deberán aparcar a una distancia no menor de 0,30 cms. del cordón de la acera, debiendo dejar entre ellos un espacio de 0,40 cms. aproximadamente, como mínimo.

Puertas, Motor, Palancas de Cambios:

Artículo 2532: Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas, mientras el automotor se encuentre estaciona-

111

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

de, siendo obligatoria detener la marcha del motor, dejar la palanca de cambio en punto muerto sin accionar el frene de mano

Artículo 2549: Se prohibe desplazar a los vehículos estacionados, hacia adelante o hacia atrás, para facilitar el propio estacionamiento o salir del mismo.

Límite al Final de Cuadra:

Artículo 2559: El estacionamiento de vehículos, deberá efectuarse hasta una distancia de diez (10) metros de la línea Municipal de Edificación, en todas las esquinas. En las avenidas y calles por donde circulan vehículos pertenecientes al Transporte Urbano de pasajeros, no podrá estacionarse dentro de los quince (15) metros de cada cuadra, donde los mismos tengan paradas, a los efectos de facilitar el ascenso y descenso de pasajeros, salvo señalización en contrario.

Cuando existan postes indicadores de paradas de ómnibus, no se podrá estacionar, hasta diez (10) metros, a cada lado de aquellos.

Límite al Comienzo de la Cuadra:

Artículo 2569: No podrá estacionarse en los primeros diez (10) metros de cada cuadra, según el sentido de la circulación, contados a partir de la línea municipal de edificación de la arteria de la cruza, reservando dicho espacio para el ascenso y descenso de pasajeros de taxis, salvo señalización en contrario.

Estacionamiento en ángulos:

Artículo 2579: Se podrá estacionar en ángulo, única-

111

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

mente en los lugares de la vía pública expresamente señalizados por la Dirección de Tránsito, debiendo respetarse la inclinación con respecto al cordón de la vereda indicada en la señalización reglamentaria.

Estacionamiento en calles con pendientes:

Artículo 2582: En calles con pendientes, que se encuentren señalizadas, se estacionará de acuerdo al ángulo indicado en la señalización, debiendo colocar el conductor, el freno de mano, para evitar desplazamiento o deslizamiento del vehículo.

Además deberán colocarse las ruedas delanteras del vehículo, en ángulo con el cordón de la acera, en el estacionamiento lineal.

Estacionamiento de Motocicletas y Bicicletas:

Artículo 2592: El estacionamiento de motocicletas, motonetas y bicicletas, se realizarán en los lugares que determine la Dirección de Tránsito con la señalización reglamentaria, debiendo en todos los casos la rueda trasera del rodado, apoyarse contra el cordón de la vereda, de acuerdo al ángulo indicado en la señalización, y siempre en el sentido de la circulación del tránsito.

Los vehículos indicados en el apartado anterior, deben contar obligatoriamente, con un dispositivo que le sirva de apoyo, a fin de estacionar de la manera señalada.

Estacionamiento para Carga y Descarga:

Artículo 2602: La Dirección de Tránsito, determinará y señalizará, los espacios de la vía pública destinados para operaciones especiales de cargas y descargas, que serán utilizados

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

solamente en los horarios, establecidos para dichas operaciones.-

Prohibiciones: Vehículos de Carga o Pasajeros:

Artículo 261º: Queda terminantemente prohibido, dejar estacionados en calles, avenidas o pasajes, camiones con o sin acoplados o cualquier vehículo de carga o aquellos destinados al transporte de pasajeros, salvo permiso especial, debidamente justificado, otorgado por la Dirección de Tránsito.-

Depósito:

Artículo 262º: Queda prohibido dejar estacionado, aún en los lugares autorizados para estacionar, por más de veinticuatro (24) horas, cualquier tipo de vehículo, en todas las calles, avenidas o pasajes del Municipio. Dicha permanencia en la vía pública, se considera depósito de vehículo.-

Exhibición y Arreglos:

Artículo 263º: Se prohibe el uso de la calzada y vereda, para el arreglo o reparaciones de cualquier tipo, incluido el lavado de vehículos.

Queda comprendida en la prohibición, el estacionamiento y exhibición de vehículos, para cualquier fin.-

Vendedores Ambulantes o Fijos:

Artículo 264º: Se prohibe la permanencia en la vía pública de vendedores ambulantes o fijos, con vehículos o instalaciones fijas o móviles, sean o no provisorias o temporarias, salvo los casos en que cuenten con autorización de la Dirección de Abastecimiento, visada por la Dirección de Tránsito.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///- -101-

Otras Prohibiciones:

Artículo 265º: Se prohibe el estacionamiento, de toda clase de vehículos:

1) Contra la acera izquierda, a menos que la señalización reglamentaria lo permita.-

2) En plena calzada.-

3) En doble fila.- Dicha forma de estacionar, se considerará falta grave cuando se efectúe dentro del micro-centro o casco antiguo de la Ciudad.-

4) Sobre las veredas en todo el municipio y en ochavas.-

5) Frente a sitios donde existan surtidores de nafta o gas-oil, etc., en una extensión de diez (10) metros, hacia cada lado de la entrada y salida, con la excepción de aquellos vehículos que esperan para el abastecimiento de combustible.-

6) En las calles con pendiente, en que no esté expresamente permitido.-

7) Frente a la entrada de playas de estacionamiento o garages públicos o privados, autorizados por la Municipalidad.-

8) A menos de veinte (20) metros, a cada lado de los cruces a nivel del Ferrocarril.-

9) En los lugares destinados y señalizados para el ascenso y descenso de pasajeros, del Transporte Urbano, paradas de táxis y transporte escolar.-

10) Frente a Seccionales de Policía y Cuerpo de Bomberos.-

///-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

11) Entre discos de "Prohibido Estacionar", dentro del horario en ellos indicado, debiendo contar la señalización con el número de autorización municipal.-

12) Entre discos, o señalamiento horizontal de estacionamiento reservado, dentro del horario en ellos indicado, debiendo contar en la señalización el número de la autorización municipal.-

13) A menos de cinco(5) metros a cada lado de:

a) La entrada de escuelas, colegios y facultades, en horas de clase.-

b) La entrada de Hospitales, dispensarios y Sanatorios.-

c) La entrada de edificio de hoteles.-

d) La entrada de templos en horas que se celebren oficios o ceremonias.-

Excepciones:

Artículo 266º: Se exceptúan de las prohibiciones de estacionamiento:

1) Los vehículos de policía, fuerzas armadas, bomberos, por razones de urgencia o emergencia, en el cumplimiento de sus funciones específicas.-

2) Los vehículos destinados al servicio de pompas fúnebres, cuando estén realizando el servicio.-

3) Las ambulancias, durante la prestación de servicios de urgencia.-

4) Los vehículos afectado a algún servicio público, cuando la naturaleza del servicio lo justifique, debiendo contar

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

con la autorización de la Dirección de Tránsito.-

Permisos o Tarjetas de Libre Estacionamiento o Libre Tránsito:

Artículo 267º: Ni el Departamento Ejecutivo, ni repartición municipal alguna, puede otorgar bajo ningún concepto, permisos o tarjetas de Libre Estacionamiento, o Libre Tránsito.-

CAPITULO II

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS OFICIALES

Reservas de Espacios:

Artículo 268º: El Departamento Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Tránsito, determinará, asignará y señalizará, los lugares reservados en la vía pública, para el estacionamiento exclusivo de "Uso Oficial" afectados a:

1) Poder Ejecutivo Provincial, (Casa de Gobierno).-
2) Honorables Cámaras Legislativas.-
3) Poder Judicial, (zona del Palacio de Justicia).-
4) Juzgado Federal.-
5) Municipalidad de San Miguel de Tucumán.-
6) Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán.-
7) Policía Federal.-
8) Jefatura de Policía de la Provincia.-
9) Universidad Nacional de Tucumán.-
10) Comando de la 5a. Brigada.-
11) Obispado.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///- -104-

12) Asistencia Pública.-

13) Seccionales de Policía.-

14) Hospitales.-

15) Tribunal Municipal de Faltas.-

16) Dirección de Tránsito.-

17) Otros Organismos o Dependencias Nacionales, Provinciales o Municipales, con carácter restrictivo, y mediante Decreto del Departamento Ejecutivo.-

18) Como única excepción a lo dispuesto en el presente Artículo, el Departamento Ejecutivo asignará lugares reservados frente o próximos a los establecimientos de principales diarios, canales de televisión, radios y servicio Sacerdotal de Urgencia.-

Extensión y Cantidad:

Artículo 269º: La Dirección de Tránsito, determinará la extensión del reservado oficial, como así también la cantidad de vehículos oficiales autorizados a estacionar.-

Para Lugar Fijo o Determinado:

Artículo 270º: La autoridad de tránsito también podrá otorgar, con carácter excepcional, y previo justificativo de necesidad que lo fundamente, un permiso especial precario, y con plazo determinado, no superior a treinta (30) días, donde consten los datos y características de un vehículo oficial o particular afectado a uso oficial, autorizándole a estacionar en lugar determinado.-

///-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

CAPITULO XII

OTORGAMIENTO DE OTROS RESERVADOS EN LA VIA PUBLICA -

Estacionamiento para el Transporte Escolar:

Artículo 271º: La autoridad de tránsito, determinará, asignará y demarcará, frente a los establecimientos escolares los lugares en que puedan estacionar los vehículos de transporte escolar autorizados por la Municipalidad, en los horarios de entrada y salida a clase, únicamente.-

Estacionamiento para Turistas:

Artículo 272º: En la temporada de turismo, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, el Departamento Ejecutivo por intermedio de la autoridad de tránsito, demarcará, y señalizará los espacios de la vía pública, donde podrán estacionar los vehículos de turistas, siempre y cuando dicho estacionamiento no cause obstrucciones, reste fluidez a la vía o entorpezca en forma alguna el tránsito en general.-

Estacionamiento Frente a Casas Bancarias:

Artículo 273º: Frente a Instituciones Bancarias, se podrá otorgar una reserva de espacio no mayor de diez (10) mts., destinado únicamente para el estacionamiento de vehículos blindados, y/o particulares afectados al traslado de caudales o valores, previo pago de los derechos que fija la Ordenanza Fiscal Anual.-

Estacionamiento en reservas de Espacios Frente a Sanatorios, Clínicas, Hoteles o Establecimientos para Actividades Públicas o Privadas:

Artículo 274º: Se podrán otorgar espacios reservados

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///- -106-

en la vía pública, frente a clínicas, sanatorios, hoteles u otros establecimientos donde se desarrollan actividades públicas o privadas, previo justificativo de probada necesidad, y en los lugares que de ninguna manera originen problemas u obstrucciones al tránsito, ni resten fluidez a la vía, abonando los derechos que fija la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO XV

DE LAS PARADAS DE ONMIBUS Y TAXIS

Parada de Omnibus:

Artículo 275º: La Dirección de Tránsito, fijará las paradas de ómnibus del transporte urbano e interurbano de pasajeros, para el escenso y descenso de los usuarios del servicio.-

Artículo 276º: Las paradas para ascenso y descenso de pasajeros, de las líneas urbanas, para una misma línea, serán demarcadas y señalizadas cuadra por medio y para las interurbanas, a no menos de tres (3) cuadras.-

Artículo 277º: En ningún caso se podrá otorgar más de tres (3) paradas por cuadra, y en todos los casos el emplazamiento de las mismas, será de tal manera que no cause obstrucciones o reste fluidez a la vía, ni entorpezca el desplazamiento de peatones.-

Artículo 278º: Las empresas de líneas urbanas o interurbanas de pasajeros deben proveer a la autoridad de tránsito, de todos los elementos necesarios para las demarcaciones y señalizaciones que efectúe la Dirección de Tránsito, en la fijación

///-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///-

de paradas para el ascenso y descenso de pasajeros.-

Paradas de Taxis:

Artículo 279º: El Departamento Ejecutivo otorgará en el Municipio, las paradas de Taxis, las que serán demarcadas y señalizadas por la Dirección de Tránsito.

Dentro del casco antiguo de la ciudad y en las calles, con más de tres (3) líneas de ómnibus, no se podrán otorgar paradas de taxis.-

Artículo 280º: Frente o próximo a la Estación Terminal de Omnibus, Ferrocarriles Mitre y Belgrano, Mercado de Abasto, Casino Provincial, Hospitales, etc., se otorgará paradas de taxis de acuerdo a la demanda del servicio, nivel de servicio de las arterias, y siempre y cuando no se causen obstrucciones, se reste fluidez a la vía, o se provoquen inconvenientes al tránsito en general.-

Artículo 281º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la autoridad de tránsito, también podrá señalizar lugares para el ascenso y descenso de pasajeros, sin que los vehículos de alquiler, puedan permanecer estacionados.

En dichos lugares los taxis, solo se pueden detener por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o bultos únicamente.-

Artículo 282º: Como única excepción se permitirá la detención de los taxis, para ascenso y descenso, fuera de los lugares demarcados y en cualquier espacio libre que hubiere en la calzada, cuando el servicio sea requerido por personas ancianas,

///-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

impedidos físicos, enfermos, o mujeres embarazadas o con niños en los brazos, cuando la inclemencia del tiempo lo hiciera necesario.-

CAPITULO V

ARTERIAS DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

Artículo 283º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar las restricciones de estacionamiento prohibido las 24 horas, como así también la prohibición de estacionar en horarios determinados tendiendo siempre al máximo aprovechamiento de las vías y a evitar conflictos en la circulación.-

Artículo 284º: Dentro del Municipio, son arterias de estacionamiento prohibido las 24 horas de todos los días:

1) Calle 24 de Septiembre: 1ra. cuadra: 100-200-500-600-700-800.-

2) Calle Congreso al 100.-

3) Calle 25 de Mayo primera cuadra, acera oeste.-

4) Avenida Sarmiento al 400-500-600-, acera Norte y 800-900 ambas aceras.-

5) Calle Salta al 800, acera Este.-

6) Calle Marco Avellaneda primera cuadra (ambos lados).-

7) Calle 24 de Setiembre al 1200 y 1300 ambos lados.-

Artículo 285º: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a introducir modificaciones a las calles de estacionamiento prohibido, y/o ampliar o restringir las prohibiciones de estaciona-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

miento que sean necesarias para un mejor ordenamiento del tránsito, teniendo en cuenta los niveles de servicio de las arterias, el crecimiento del Parque Automotor y la dinámica de la Ciudad.

CAPITULO VI

ESTACIONAMIENTO PAGADO

Artículo 286º: El Departamento Ejecutivo, determinará y establecerá en el municipio, las calles o zonas de estacionamiento pagado medido, que será explotado por la propia Municipalidad o concesión.

Artículo 287º: En el estacionamiento pagado medido, se utilizarán tarjetas de control que el conductor deberá marcar o perforar, indicando mes, día, hora y minuto de llegada al lugar de estacionamiento, la que será colocada en el interior del vehículo, de forma tal que permita una rápida fiscalización y control por la autoridad competente o a través de parquímetros.

Artículo 288º: Las tarjetas de estacionamiento pagado medido, tendrán la duración por la que se autoriza estacionar, que le asigne el Departamento Ejecutivo. El horario máximo de estacionamiento será asimismo el fijado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 289º: Las arterias o zonas que fije el Departamento Ejecutivo, como de estacionamiento pagado, serán convenientemente señalizadas por la Dirección de Tránsito.

Artículo 290º: El precio o tarifa, por el tiempo que se autoriza el estacionamiento pagado medido, será el que establez-

///

///

ca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 291º: No estarán sujetas al pago del estaciona_ miento pagado:

1) Vehículos oficiales, en funciones específicas o cuando la tarea a realizar lo justifique.

2) Ambulancias en servicios de urgencia.

3) Vehículos afectados al servicio de las Empresas de Pompas Fúnebres, en el cumplimiento de sus servicios específicos.

4) Vehículos conducidos por impedidos físicos o lisia_ dos, por un lapso de tiempo, no superior a treinta (30) minutos.

5) Otros casos que contemple el Departamento Ejecuti_ vo, en la reglamentación del presente Capítulo.

Infracciones:

Artículo 292º: Se consideran infracciones al régimen de es_ tacionamiento pagado medido, las siguientes:

1) Tarjeta de control de estacionamiento pa_ gado no colocada, o colocada deficientemente.

2) Marcación o perforación inexacta o ilegi_ ble de la hora de llegada en la tarjeta de estacionamiento pagado.

3) Permanencia de un vehículo, por más tiem_ po que el máximo permitido.

4) Adulteración o intento de adulteración o falsificación de la tarjeta de estacionamiento pagado.

Artículo 293º: De comprobarse alguna de las infracciones del artículo anterior, se procederá por intermedio de la autoridad competente, a labrar la correspondiente acta de comprobación y de estar

///

ausente el conductor se inmovilizará el vehículo mediante el sistema de trabarruedas o se remitirá a los corralones Municipales, poniéndose el vehículo y el acta de comprobación, a la mayor brevedad a disposición del Señor Juez de Faltas de Turno. De encontrarse presente el conductor, sólo se confeccionará el acta de comprobación, y se hará cesar la infracción, invitándo al conductor a mover el vehículo por sus propios medios.-

Responsabilidad:

4) Artículo 294º.- Los conductores que estacionen sus vehículos en las arterias o zonas de estacionamiento pagado, lo hacen a su cuenta y riesgo, no existiendo para la Municipalidad ningún tipo de responsabilidad, por los daños que sufra el vehículo, u objetos guardados en su interior, ya sea por caso fortuito u obra de tercero.-

Artículo 295º.- La autoridad competente, en el control del estacionamiento pagado, entregará como comprobante al conductor, en el momento del estacionamiento, un boleto de control, en que se consignará el número de la chapa patente del vehículo, mes, día, hora y minuto del comienzo del estacionamiento, dicho boleto también será colocado, en la forma que establece el artículo 291º.-

Artículo 296º: El Departamento Ejecutivo, reglamentará todo lo inherente al presente Capítulo.

TITULO XI

CLASIFICACION Y CALIFICACION DE LAS FALTAS AL TRANSITO

CAPITULO UNICO

Calificación de las Faltas o Contravenciones al Tránsito:

Artículo 297º: Se consideran faltas o infracciones

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

111 -112-

graves al tránsito, para este Código, las siguientes:

1) Poner en peligro la salud e integridad física de los usuarios de la vía pública, por conducir en forma peligrosa, i_ nadecuadamente, con exceso de velocidad, o por despedir exceso de humo o gases el vehículo, como así también salpicar agua in_ tencionalmente.

2) Por causar daños de consideración, por negligencia del conductor a las cosas, o a la estructura vial o sus obras complmentarias.

3) Por conducir sin seguro obligatorio de responsabi_ lidad civil, los vehículos obligados a contratarlos por la Muni_ cipalidad.

4) Conducir sin Licencia de Conductor, o permitir la conducción a personas no habilitadas.

5) Darse a la fuga, luego de ser partícipe de un acci_ dente de tránsito, o negarse a suministrar en tal circunstancia, los datos de la Licencia de Conductor, del seguro en caso de ser obligatorio o todo otro dato que le sea requerido por la autori_ dad competente.

6) Conducir en estado manifiesto de alteración física, psíquica o de ebriedad, o bajo la acción de tóxicos o estupefa_ cientes.

7) Efectuar carreras o picadas en la vía pública.

8) Violar luz roja del semáforo, o tránsito cortado por el agente.

9) Adelantarse por la derecha, o no conservar la dere_ cha en la circulación.

111

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

10) Estacionar en doble fila, dentro del casco antiguo de la ciudad, o en calles muy angostas.

11) Estacionar a la izquierda, salvo en los casos que este Código, o la señalización reglamenttria lo permita.

12) Circular con escape libre.

13) Falta de chapa patente, su alteración o ilegibilidad.

14) No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancia, policía, fuerzas armadas, en servicio de urgencia.

15) Interrumpir filas de escolares, cortejos fúnebres o proseciones.

16) Girar a la izquierda en lugares prohibidos, o retornar avenidas, o circular marcha atrás o contramano.

17) Violar los horarios establecidos para las operaciones de carga y descarga, en el casco antiguo de la Ciudad o Microcentro.

18) No respetar la prioridad de paso en las boca-calles, o calles y avenidas de circulación preferencial.

19) No respetar los conductores la prioridad de paso del peatón en la senda de seguridad.

20) Salpicar agua a los peatones en forma intencional.

Faltas Leves:

Artículo 298º: Se consideran faltas leves, las no indicadas en el artículo anterior, o cuando por las circunstancias del caso, la falta cometida sea intrascendente.

TITULO XII

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

///

-114-

INMOVILIZACION-RETENCION Y REMISION DE VEHICULOS A LOS CO RRALONES MUNICIPALES.

CAPITULO UNICO

SECUESTRO DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Inmovilización, Retención y Remisión:

Artículo 299º: Los inspectores de la Dirección de Tránsito están facultados para inmovilizar y/o retener y remitir a los co rralones municipales, los vehículos que se encuentren incursos en las siguientes faltas o contravenciones al tránsito, previa confec ción del acta de comprobación según el caso:

1)- Carencia total o parcial de chapa patente, su adulteración o ilegitimidad.-

2)- Carencia de la licencia de conductor, o su falta de renovación en caso de estar vencida.-

3)- Circular con escape libre o ruidoso, o por utilizar bocina antireglamentaria.-

4)- Por conducir en estado manifiesto de ebriedad, o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con alteraciones físicas o psíquicas que imposibiliten la normal conducción del vehículo.-

5)- Cuando un vehículo de manera manifiestar obstaculiza el tránsito o reste fluidez o seguridad a la vía.-

6)- Por violar luz roja del semáforo, o tránsito cortado por el agente.-

7)- Abandono del vehículo en la vía pública por más de 24 horas.-

///-

8)- Carecer de tarjeta verde o similar.-

9)- Por estacionamiento indebido ya sea en calle de estacionamiento prohibido, en ochava, paradas de ómnibus, taxis, o transporte escolar, en reservados oficiales, entrada a garage o playa de estacionamiento público o privado autorizados por la Municipalidad, en vereda en doble fila, dentro del casco antiguo de la Ciudad, a la izquierda o cuando haya vencido el plazo del estacionamiento, en calles o zona de estacionamiento pagado.-

10)- Por orden de los jueces del Tribunal Municipal de Faltas.-

11)- Por expresa disposición escrita de las autoridades de tránsito fundadas en razones de orden y seguridad público.-

Artículo 300º.- En el caso del artículo 299 inciso 9) la inmovilización y/o retención y remisión del vehículo a los corralones municipales, no se efectuarán si el conductor del vehículo en contravención se hallare presente y pueda moverlo por sus propios medios para hacer cesar inmediatamente la falta, en cuyo caso sólo se procederá a labrar la correspondiente acta de comprobación.-

Artículo 301º.- Los vehículos retenidos y remitidos a los corralones municipales y la correspondiente acta de comprobación de la falta serán puestos a la mayor brevedad por la

////-

autoridad de tránsito, a disposición del Señor Juez de Faltas de Turno, para su juzgamiento.-

Artículo 302º.- En los casos que corresponda la retención y remisión de los vehículos a los corralones municipales, los mismos serán remolcados por las grúas municipales, en cuyo caso se abonarán los derechos de traslado que fija la Ordenanza Fiscal Anual, amén de la multa que pudiere corresponder por la infracción, o también podrá ser conducido por el propio infractor, en cuyo caso no se abonará el derecho de traslado.-

Artículo 303º.- El Departamento Ejecutivo reglamentará y determinará las formas de procedimiento del presente Título.-

TITULO XIII

DE LAS CALLES DE USO PEATONAL

CAPITULO UNICO

Arterias peatonales:

Artículo 304º.- Son calles peatonales aquellas arterias destinadas total o parcialmente, al uso peatonal, con el objeto de mejorar el desplazamiento interno y la seguridad de las personas en las áreas de intensa actividad.-

Peatonal permanente:

Artículo 305º.- Son calles peatonales permanentes, aquellas arterias destinadas exclusivamente al uso peatonal durante las 24 horas de todos los días, con prohibición de

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

Circulación y estacionamiento a todo tipo de vehículo, salvo lo establecido en el artículo 306º.-

Artículo 306º:Como única excepción a lo dispuesto en el artículo anterior se permitirá en ingreso de vehículos destinados a servicios de urgencia (ambulancia, bomberos, policía, servicios fúnebres, servicio sacerdotal de urgencia, por reparaciones de infraestructura en el área peatonal) y aquellos vehículos que por circunstancias no previstas en el presente Título deban circular con carácter de imprescindible necesidad, en la zona vedada.-

Peatonal Transitoria:

Artículo 307º:Son calles peatonales transitorias, aquellas arterias destinadas al uso peatonal, los días lunes a viernes y los sábados a la mañana en los horarios que determine el Departamento Ejecutivo mediante Decreto reglamentario.-

Artículo 308º:El infreso de vehículos se regirá por lo que fije la reglamentación al respecto, y por los horarios establecidos para operaciones de carga y descarga.-

Artículo 309º:Facúltase al Departamento Ejecutivo, a determinar las calles que serán afectadas al uso peatonal, ya sean permanentes o transitorias, y a dictar su correspondiente reglamentación.-

Artículo 310º:Hasta tanto el Departamento Ejecutivo, determine y establezca las calles de uso peatonal en el Municipio y dicte su reglamentación, se mantendrá como peatonal

permanente calles Muñecas, entre 24 de Setiembre y Mendoza.-

TITULO XIV

NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Idoneidad de la autoridad de tránsito:

Artículo 3119.- A los fines de este Código, se exigirá a la autoridad de tránsito idoneidad en la materia, y concurrencia periódica a cursos especiales de enseñanza sobre la interpretación y aplicación del presente Código, sus normas complementarias y supletorias.-

Conductores de vehículos oficiales:

Artículo 3120.- Los conductores de vehículos oficiales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, deberán extremar en todo momento su celo en la conducción, para convertirse en ejemplo de acatamiento de las normas de tránsito.-

Agravante:

Artículo 3130.- Se agravará la falta o contravención al tránsito, cuando el infractor sea funcionario o empleado nacional, provincial o municipal, y haya cometido la falta abusando del carácter de tal.-

Franquicia especial:

Artículo 3140.- Los vehículos adaptados para lisiados, podrán estacionar en la vía pública, aunque esté prohibido el estacionamiento por un lapso de tiempo no superior a 30 (treinta) minutos, siempre que posea licencia de conduc

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

ter para vehículo automotor adaptado, expedida por la autoridad competente, y una autorización que otorgará la Dirección de Tránsito, que deberá llevar bien visible en la parte interna del parabrisas del vehículo y que sea fácilmente visible desde el exterior.-

Recaudación de las multas, inmovilización, acarreo, verificación, estacionamiento pagado, etc..-

Artículo 315º.- El cincuenta por ciento (50%) del monto recaudado por infracciones al tránsito y la totalidad recaudada en concepto de estacionamiento pagado, verificación del Parque Automotor, acarreo e inmovilización de vehículos, se destinarán, mediante el Poder Ejecutivo, a costear programas, obras, equipamientos, en beneficio del cumplimiento de los objetivos del presente Código.-

Del Consejo Municipal para el tránsito, la seguridad y la educación vial.-

Artículo 316º.- Encomiéndase al Departamento Ejecutivo, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo Municipal para el Tránsito, la seguridad y la educación vial, que dependerá de la Secretaría de Gobierno.-

Artículo 317º.- El Consejo Municipal intervendrá en todos los estudios relacionados al tránsito, la seguridad y la educación, participará en los estudios previos a la promulgación de normas ordenatorias del transito, de personas o vehículos y del transporte de personas o cosas. También producirá dictámen

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

de asesoramiento en todas las cuestiones relativas a la materia, que le sean requeridas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 318º: Las Direcciones de Tránsito y Transporte Público, mantendrán permanentemente la debida coordinación y concertación de funcionamiento entre ellos y el Consejo en procura de optimizar técnica y administrativamente la prestación de servicios.

Artículo 319º: Las Direcciones de Tránsito y Transporte Público, mantendrán permanentemente la debida coordinación y concertación de funcionamiento entre ellas y el Consejo en procura de optimizar técnica y administrativamente la prestación de servicios.

Artículo 320º: El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

1) Por un funcionario de acreditada ideneidad en la materia, dependiente de la Secretaría de Gobierno.

2) Por un funcionario de acreditada ideneidad en la materia, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos.

3)Por un representante de acreditada ideneidad en la materia, dependiente del Departamento de Planeamiento Urbano.

4) Por un funcionario dependiente de la Secretaría de Obras Públicas.

5) Por el personal que sea necesario para el funcionamiento del Consejo, a quienes asignarán las funciones el Departamento Ejecutivo.

Artículo 321º: La Secretaría de Gobierno fijará las normas que regirán el funcionamiento del Consejo, las que deberán asegu-

///

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán,

111 -121-

ras la satisfacción de las funciones que se le atribuyan y serán aprobadas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 322º: La integración del Consejo Municipal, relevará total o parcialmente a los funcionarios o empleados que lo integren, de las funciones que cumplen normalmente en sus cargos, según lo disponga el Departamento Ejecutivo.

Artículo 323º: Las designaciones o adscripciones de los miembros del Consejo se realizarán por el término de dos (2) años calendarios, pero continuarán en sus funciones hasta la designación de sus reemplazantes.

Artículo 324º: Podrán nombrarse miembros suplentes por cada integrante, los que, se incorporarán al Consejo Municipal para el tránsito, la Seguridad y la Educación Vial, en los casos de ausencias temporarias de los titulares o completarán períodos en casos de cesación.

Artículo 325º: Derógansе las Ordenanzas Nºs 571/75, 41/76, 812/81, 704/82, 707/82, y toda otra norma que se oponga al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 326º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.-

Sala de Sesiones, 15 de setiembre de 1987.-

MARINO A. GIANSERRA
SECRETARIO
H. CONCEJO DELIBERANTE

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE ★ S. M. DE TUCUMAN ★

JOSE LUIS AVIGNONE
VICE PRESIDENTE 1º A/C. PRESIDENCIA
H. CONCEJO DELIBERANTE

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Octubre 08 de 1987.--

P R O M U L G U E S E.

ALDO SUAREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Dr. RUBEN E. CHEDIAK
INTENDENTE MUNICIPAL

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Octubre 09 de 1987.-

Ha quedado tácitamente Promulgada, en mérito a las disposiciones del Artículo 27º de la Ley Organica de las Municipalidades Nº 5.529/83.-

JORGE NASSER
DIRECTOR DE DESPACHO
SECRETARIA DE GOBIERNO

Ver Ordenanza 998/87